



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“NECESIDAD DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 254 TER
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

INÉS GARCÍA SOLANO

Asesor de Tesis

LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA

Revisor de Tesis

LIC. EDNA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERNÁNDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.	
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Justificación.....	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Hipótesis	5
1.5. Variables	6
1.5.1. Variable independiente.....	6
1.5.2. Variable dependiente	6
1.6. Definición de variables	6
1.7. Tipo de estudio.....	7
1.8. Diseño	7
1.8.1. Investigación documental.....	7
1.8.1.1. Centro de acopio de información	7
1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada	7

1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada	7
1.8.1.1.3. Biblioteca particular visitada	8
1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información	8

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO.

2.1. La familia	9
2.1.1. Origen de la familia	9
2.1.2. Definición del concepto familia	11
2.1.3. Etapas de la organización familiar	13
2.1.3.1. Familia consanguínea	13
2.1.3.2. Familia punalúa	15
2.1.3.3. Familia sindiásmica	17
2.1.3.4. Familia monogámica	18
2.1.4. Clasificación de la familia moderna	21
2.1.4.1. La familia nuclear	21
2.1.4.2. La familia extensa	22
2.1.4.3. La familia monoparental	23
2.1.4.4. La familia compuesta	24
2.2. El parentesco	24
2.2.1. Parentesco por consanguinidad	25
2.2.2. Parentesco por afinidad	26
2.2.3. Parentesco civil o legal (adopción)	28
2.3. El matrimonio	29
2.3.1. Origen del matrimonio	31
2.3.2. Conceptualización de la palabra matrimonio	34
2.3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio	39
2.3.3.1. El matrimonio como contrato	39
2.3.3.2. El matrimonio como institución jurídica	43
2.3.3.3. El matrimonio como acto jurídico	45

2.3.3.3.1. El matrimonio como acto de poder estatal	45
2.3.3.3.2. El matrimonio como acto jurídico mixto	46
2.3.3.3.3. El matrimonio como acto jurídico strictu sensu	47
2.3.4. Requisitos para contraer matrimonio	48
2.3.4.1. Elementos esenciales	48
2.3.4.1.1. Consentimiento	48
2.3.4.1.2. Objeto.....	49
2.3.4.1.3. Solemnidad	50
2.3.4.2. Elementos de validez	51
2.3.4.2.1. Capacidad de ejercicio	51
2.3.4.2.2. Ausencia de vicios.....	51
2.3.4.2.3. Licitud en el objeto, motivo o fin	53
2.3.4.2.4. Forma.....	53
2.3.5. Impedimentos para contraer matrimonio.....	56
2.3.6. Derechos y obligaciones entre cónyuges.....	59
2.3.6.1. Derechos conyugales.....	59
2.3.6.2. Obligaciones conyugales	59
2.3.7. Formas de terminación del matrimonio	60
2.3.7.1. Divorcio	60
2.3.7.2. Nulidad del matrimonio.....	63
2.4. El concubinato.....	64

CAPÍTULO III.

VIOLENCIA FAMILIAR.

3.1. Antecedentes históricos	66
3.2. Conceptualización del término violencia	67
3.2.1. Concepto general.....	67
3.2.2. Concepto legal	69
3.3. Manifestaciones de la violencia.....	74
3.3.1. Violencia cotidiana	74

3.3.2. Violencia política	74
3.3.3. Violencia socio-económica.....	75
3.3.4. Violencia cultural	75
3.3.5. Violencia delincuenciaal	76
3.3.6. Violencia familiar	76
3.4. Clases de violencia familiar.....	77
3.4.1. Violencia familiar física.....	77
3.4.2. Violencia familiar psicoemocional	78
3.4.3. Violencia familiar económica.....	78
3.4.4. Violencia familiar sexual	79
3.5. Efectos jurídicos de la violencia familiar.....	80
3.5.1. Efectos generales	80
3.5.2. Efectos específicos	82

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE REFORMA.

4.1. Análisis jurídico del párrafo II del artículo 254 Ter del Código Civil vigente en el estado de Veracruz	84
4.1.1. Uso de la fuerza física o moral.....	85
4.1.2. Ejercido de manera reiterada	85
4.1.3. Hacia sus parientes.....	86
4.1.4. Habiten el mismo domicilio.....	87
4.2. Análisis del concepto de violencia familiar en otras legislaciones y comparación con la definición establecida en nuestro Código Civil vigente	87
4.2.1. Comparativo con legislaciones de otros estados	87
4.2.1.1. Código Civil del Estado de Chiapas	87
4.2.1.2. Código Civil del Estado de Chihuahua	88
4.2.1.3. Código Civil para el Distrito Federal	89
4.2.1.4. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal.....	90

4.2.1.5. Código Civil para el Estado de Nuevo León.....	90
4.2.1.6. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.....	91
4.2.2. Comparativo con legislaciones locales.....	92
4.2.2.1. Código Penal del Estado de Veracruz	92
4.2.2.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.....	93
4.3. Propuesta de reforma al párrafo II del artículo 254 Ter de Código Civil vigente en el estado de Veracruz	93
CONCLUSIONES	96
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	99
LEGISGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

La propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 254 Ter del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz será nuestro tema de estudio por los siguientes motivos que nos llevan a la iniciativa de esta idea; la redacción actual del citado artículo en su segundo párrafo se encuentra hecha de forma incorrecta, ya que el segundo párrafo del citado artículo 254 Ter del Código Civil vigente en nuestro Estado dice: *“Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio”*, cuando en realidad se debería de suprimir el carácter reiterativo del ejercicio de dicha acción que se imprime a la definición mencionada así, como también eliminar el supuesto necesario de cohabitación entre el agresor y la víctima.

Pero para poder llegar a establecer las causas del por qué existe la necesidad de la reforma mencionada en el párrafo que antecede, primero realizaremos una revisión por todas aquellas figuras jurídicas que forman parte de la definición. Por lo que también estableceremos en un principio los objetivos de este proyecto, así como las técnicas de las que nos valdremos para concluir este trabajo.

En primer lugar, comenzaremos explorando el origen de instituciones tan antiguas como la familia, la cual consideramos es la base de la sociedad y por ende de todo lo que esta representa. Hablar de familia es, aparentemente un concepto muy simple y común, sin embargo, creemos que hemos olvidado darle la importancia que se merece dicha institución. De igual forma estudiaremos algunos de los diferentes tipos de familia que conocemos hoy en día, y precisaremos decir algunos, porque sería imposible poder enunciar las diferentes variedades de organizaciones familiares que el día de hoy podemos encontrar.

Posteriormente nos detendremos en algunas de las figuras que han dado origen a la familia, como lo son las relaciones de parentesco, así como los diversos tipos que existen del mismo y por supuesto, el matrimonio.

El matrimonio es uno de los temas en los que más énfasis pondremos, dado que por mucho tiempo ha sido considerado como la forma más común de constitución de la familia.

Continuando con el estudio de los elementos base de nuestro estudio procederemos a analizar la violencia familiar, situación cada vez más frecuente en la sociedad. Analizaremos su concepto, su regulación en la ley, así como los otros tipos de violencia que existen.

Por último, pero no por ello menos importante, realizaremos el análisis base de este proyecto. Analizaremos el término de violencia familiar de acuerdo con su regulación en el Código Civil de nuestro estado y lo confrontaremos con las definiciones del mismo establecido en otras legislaciones, para, a partir de ello, poder exponer las razones por las cuales creemos que dicho precepto debe ser reformado.

CAPÍTULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la finalidad de reformar el párrafo II del artículo 254 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Dada la frecuencia de los casos de violencia que surgen dentro del seno de las familias en nuestro país, es necesario que se reforme nuestro Código Civil vigente en el Estado para que se considere como violencia familiar aquella que no es reiterada, ya que actualmente solo se considera como violencia familiar aquella que se ejerce de manera reiterada, sin embargo, se considera que el precepto en cuestión debe ser reformado en su parte relativa que establece que la violencia se dará siempre y cuando sea de manera reiterada. En la especie consideramos que

no debe continuarse manejando ese criterio, sino que basta una sola ocasión para que exista violencia intrafamiliar.

Es por esto que hoy nos vemos en la necesidad de analizar si el párrafo II del artículo 254 Ter del Código Civil vigente para el Estado se encuentra mal redactado, ya que deja en estado de indefensión a las víctimas que sufren por primera vez una agresión por parte de algún pariente o a aquellas que pese a no compartir el domicilio con su cónyuge o con otros parientes son víctimas de violencia que estas personas ejercen contra ellas.

De igual forma debe modificarse la parte en la que establece que tanto el agresor como la víctima deben vivir en el mismo domicilio, ya que actualmente por diversas condiciones tanto económicas, sociales, o laborales en algunos casos, se da la situación de que los miembros de una familia no comparten el mismo domicilio, y sin embargo, sí se pueden dar conductas violentas entre los miembros de la misma.

Así, al reformar el artículo, las víctimas que sufren actos violencia por parte de sus parientes o cónyuges, estarán protegidas aún cuando sea la primera vez que sufren esta agresión y a pesar de vivir en un domicilio diferente al del agresor.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar la necesidad de reformar el párrafo II del artículo 254 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, con el fin de incluir la violencia no reiterada entre los cónyuges para actualizar la causal de divorcio prevista en el artículo 141 fracción XVIII del mismo ordenamiento.

1.3.2. Objetivos específicos.

1.- Describir los antecedentes históricos del matrimonio y su evolución a través del tiempo, así como sus elementos y características actuales.

2.- Establecer los elementos primordiales del Derecho Familiar en México.

3.- Analizar el párrafo II del artículo 254 Ter del Código Civil vigente en el estado de Veracruz y compararlo con las legislaciones de otros Estados.

4.- Describir los conceptos de violencia, así como los diferentes tipos de violencia que existen y su presencia en la actualidad.

5.- Analizar y demostrar la necesidad que existe de reformar el párrafo II artículo 254 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, con el fin de que se considere violencia familiar aún cuando esta no sea reiterada ni habiten el mismo domicilio los cónyuges.

1.4. HIPÓTESIS.

El párrafo II del artículo 254 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz debe incluir la violencia no reiterada entre los cónyuges, aún cuando no compartan el

mismo domicilio, para actualizar la causal de divorcio prevista en el artículo 141 fracción XVIII del citado código.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

La reforma del párrafo II del artículo 254 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz.

1.5.2. Variable dependiente.

Incluir la violencia no reiterada entre los cónyuges, aún cuando no compartan el mismo domicilio.

2281228937

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Violencia no reiterada:

Acto y omisión único o que se da en intervalos largos de tiempo, consistente en el maltrato físico, psicológico, sexual o de abandono cometido por una persona en contra de otra, realizada con el objeto de causarle algún daño.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

Estudios o modelos exploratorios o formulativos que buscan facilitar una investigación precisa o el desarrollo de una hipótesis.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación documental.

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.

1.8.1.1. Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1. Biblioteca Pública Visitada.

UNIDAD DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y DE INFORMACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez sin número, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VILLA RICA, Urano sin número
Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada.

DEL LICENCIADO BENITO GARCÍA SÁNCHEZ, Avenida 2 esquina calle 9 número despacho 4, Colonia Centro; Córdoba, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

Fichas bibliográficas que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, país, año y páginas.

Fichas de trabajo en modalidad de transcripción que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, año, página (s) y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO.

2.1. LA FAMILIA.

2.1.1. Origen de la familia.

La familia es un elemento natural, fundamental e indispensable de la sociedad, por lo tanto al ser la base de esta misma, se convierte en uno de los temas de mayor relevancia en el Derecho. Esta institución ha existido (aunque de manera diferente a como la conocemos hoy en día) desde los orígenes del mismo ser humano, y ha ido transformándose y evolucionando a lo largo del tiempo, hasta alcanzar la estructura y organización que actualmente conocemos.

Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros nos dicen “La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad”.¹

¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana.*, México, Porrúa, 2003, p. 1.

En el principio de los tiempos, no se tenía una idea o imagen clara de la familia, o de un grupo familiar, ya que las personas vivían de forma desorganizada. Debemos recordar que las primeras personas que habitaron el mundo eran nómadas, es decir, no tenían un lugar fijo donde vivir, sino que iban de un lugar a otro buscando los recursos indispensables para sobrevivir, por esta razón viajaban en grupos, en los cuales no tenían definido o delimitado un núcleo familiar, sino que ese grupo era su unidad familiar, y era muy difícil que otras personas que fueran ajenas a ese grupo pudieran ingresar en él, o ser bien vistos por los miembros del mismo. Se encontraban unidos en un principio alrededor de la madre, lo que se conoció como familia matriarcal.

Con el paso del tiempo y también con el cambio que se dio al pasar de ser nómadas al sedentarismo, estos grupos de personas se fueron delimitando y haciéndose cada vez más pequeños, por lo que, debido a lo anterior, se fueron formando pequeños grupos familiares, los cuales se encontraban unidos bajo la autoridad y mando de un jefe común, grupos en los cuales se desarrollaban todas las actividades sociales, políticas y económicas.

En esta forma de organización la mujer que pasó a un segundo plano, en el cual carecía de mando, ya sólo era considerada útil para la maternidad, y en general para desempeñar solo las labores del hogar, es decir, para realizar las labores domésticas y para atender al marido, fueron estas circunstancias las que dieron paso a la formación de la familia patriarcal.

Así a través de paso del tiempo, la organización de la familia ha ido cambiando de acuerdo con las necesidades que se han ido presentando y de acuerdo también con los cambios que surgen en las sociedades en las que se desarrollan, por lo tanto dicha organización familiar ha evolucionado hasta conformar los tipos de familia que conocemos en la actualidad.

2.1.2. Definición del concepto familia.

El concepto de familia es un término muy amplio que posee diversos significados, los cuales coinciden en la idea de un conjunto de elementos que guardan algo en común. Una definición del término familia es la que nos proporciona Rafael de Pina, quien dice que “La familia –escribe SANCHEZ ROMAN³- es expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar, y aun se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padre e hijos; y, en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común, más o menos remoto...”²

Fausto Rico Álvarez en su libro Derecho de Familia establece diferentes definiciones de la palabra familia de acuerdo con el punto de vista biológico-genético, el económico, el religioso y finalmente el jurídico.

De acuerdo a punto de vista biológico-genético la familia se integra por aquél conjunto de individuos que comparten características, o tienen un mismo código genético, por el cual comparten moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) que los diferencia de otras personas.

Por otro lado de acuerdo al sentido económico la familia es aquel conjunto de personas que viven y comparten bajo un mismo techo, es decir que viven en el mismo hogar.

Dentro del aspecto religioso, encontramos más variantes del significado que se le atribuye a la palabra familia, por ejemplo en un sentido amplio se usa dicho término para referirse a toda la población, desde el punto de vista de que todos somos hijos de Dios; también a la palabra familia en un sentido más restringido se

² DE PINA, Rafael, *Derecho civil Mexicano*. 14^o ed., México, Porrúa, 1985, p. 300.

le considera como aquella que se integra por personas que comparten cierto grado de parentesco, específicamente hasta el cuarto grado; y finalmente se usa dicho término para aludir a la familia que deriva del parentesco espiritual, por lo cual se dice que la familia es aquel conjunto de personas que se encuentran vinculadas entre sí a partir de un lazo espiritual.

Por último, haciendo referencia al sentido jurídico de la palabra familia, debemos aclarar que no existe en nuestra legislación una definición concreta y clara de esta palabra, sin embargo si podemos deducir ciertos conceptos a partir de lo establecido en la legislación civil. En un primer sentido podemos decir que la familia es *el conjunto de personas entre las que existen relaciones jurídicas familiares*.

Y también encontramos el sentido restringido del término familia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia...”, entonces, de lo anterior podemos advertir que la palabra familia en sentido restringido se entiende que como aquel conjunto conformado por los padres y sus respectivos hijos.

Por último, encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, una definición más del término familia, ya que, el legislador al hablar sobre la violencia familiar establece claramente quiénes serán considerados como miembros de la familia con la finalidad de que se actualice esa hipótesis.

Así en el artículo 323 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que “También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.

De lo anterior podemos deducir que aquellas personas que convivan o hayan convivido en la misma casa y se encuentren en una relación de custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se considerarán como familia equiparada, aunque esta figura carece mayor relevancia ya que únicamente es tomada en cuenta para que se actualice la hipótesis de la violencia familiar.

Por lo que podemos darnos cuenta en la legislación mexicana no existe una definición clara y concisa del término familia, que nos permita delimitar con claridad quiénes la integran, en palabras de Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva: “En México no existe un concepto único acerca de la familia. Por lo general se aceptan todos los enumerados, con excepción de los conformados por parejas del mismo sexo.”³

Como podemos ver por los diferentes tipos de familia que existen en la actualidad es difícil establecer un criterio único que pueda definir a tan compleja institución, ya que no podríamos englobar las diferentes situaciones que acontecen en la vida diaria, por lo anterior como conclusión podemos establecer que en la legislación mexicana se establecen una definición de familia en sentido amplio y otra en sentido restringido.

2.1.3. Etapas de la organización familiar.

2.1.3.1. Familia consanguínea.

La familia consanguínea es un tipo de organización familiar que se considera como la primera etapa de lo que ha sido la historia de la familia. La principal característica de este tipo de familia es que se basa en una relación biológica, es

³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*. 2° ed., México, Oxford University Press, 2009, p. 92.

decir, dicha familia se relacionan con los lazos de sangre que unen a cada uno de sus integrantes.

En este tipo de familia los grupos conyugales se van clasificando de acuerdo por generaciones, así que los abuelos y las abuelas, son maridos y mujeres entre sí, de esta forma, los hijos de estos, o sea, los padres y las madres, son de igual manera cónyuges comunes, y, por lo tanto, los hijos de estos, que son los nietos de los primeros mencionados se convierten en la tercer generación de cónyuges comunes. De lo anterior se puede apreciar que los hermanos, hermanas, primos, y primas de todos los grados, se consideran entre sí cónyuges, por lo cual se deduce que entre los mismos existían relaciones sexuales tal como si fueran un matrimonio.

Únicamente se excluía de dichas relaciones los progenitores y a sus descendientes, es decir, que entre los padres e hijos no era posible que se consideraran como marido y mujer ya que existía la prohibición de la unión sexual entre los mismos.

Este tipo de familia a la fecha ha desaparecido, de hecho, hoy en día en muchos lugares se encuentra tipificado como delito el que los familiares mantengan relaciones sexuales entre sí, al menos en el Código Penal vigente en nuestro Estado, se establece el título VIII denominado DELITOS CONTR LA FAMILIA, el cual en su capítulo VIII llamado INCESTO, contiene un artículo, que a la letra dice “Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí. Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos”.

De igual forma el Código Civil de nuestro Estado, señala en su artículo 92 los impedimentos para contraer matrimonio, estableciendo en el inciso marcado con el número III lo siguiente “El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin

limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa...”

Así como podemos apreciar, actualmente el prototipo de la familia por consanguinidad utilizado en el pasado ha caído en desuso y hasta se encuentra marcado como delito y por lo tanto, sancionado por las leyes penales.

2.1.3.2. Familia punalúa.

La familia punalúa es considerada como uno de los primeros progresos en la organización de la familia. Este tipo de familia tiene determinadas características que la diferencian en la historia de la organización familiar, de otros tipos de familia.

Como cabe recordar en la familia consanguínea los hermanos, hermanas y primos colaterales de todos los grados se consideraban como cónyuges comunes, y la única limitación que existía en cuanto a la unión sexual se daba entre progenitores e hijos entre los cuales se prohibía la relación sexual; en cambio, en la familia punalúa se da un gran avance en el desarrollo de la organización familiar ya que además de que se excluía a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, más adelante también se comenzó a excluir a los hermanos y hermanas en dicho intercambio sexual.

En un principio se comenzó excluyendo a los hermanos por parte de la línea materna, también llamados hermanos uterinos, pero con el paso del tiempo dicha exclusión se fue ampliando hasta incluir en ella a los hermanos de parte de la

línea paterna y hasta llegar a los hermanos colaterales, lo que hoy en día nosotros conocemos como primos carnales, primos segundos y primos terceros.

Sin embargo a pesar de las características nombradas anteriormente y que diferencian a la familia punalúa de la familia consanguínea (que es la prohibición de las relaciones sexuales entre hermanos), la principal característica que distingue a la familia punalúa de las demás fueron los casamientos que se producían cuando un cierto grupo de hermanos varones celebraban matrimonio común con un cierto grupo de mujeres (en las cuales no se incluía a las hermanas de aquellos), es decir, los hermanos compartían a las esposas, las cuales se llamaban entre sí *punalúa*, razón por la que se le dio dicho nombre a este tipo de familias. De igual forma los grupos de hermanas tenían un grupo común de esposos, excluyendo claramente del mismo a los hermanos de aquellas.

De tal forma, y tal como lo explica Federico Engels en su obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, esta forma de la familia nos indica de una forma más precisa los grados de parentesco. Por lo tanto, de acuerdo con Engels los hijos de las hermanas de mi madre también son considerados hijos de ella, y los hijos de los hermanos de mi padre lo son también de él, por tanto todos ellos son hermanas y hermanos míos. Sin embargo, los hijos de los hermanos de mi madre son sobrinos y sobrinas de ella, como los hijos de las hermanas de mi padre son sobrinos y sobrinas de él; y de esta forma todos ellos son primos y primas míos.

Como podemos darnos cuenta, en el momento en que se decide prohibir la unión sexual entre hermanos y hermanas, se crea la necesidad de hacer una división más para poder nombrar a aquellos hijos que los hermanos de la madre, a los cuales se les da el nombre de sobrinos respecto a ella, y de primos en la relación respecto a los hijos de ella, ya que al no tener progenitores comunes, no pueden seguir recibiendo el nombre de hermanos que hasta antes de ese entonces tenían.

Esta forma de familia por grupos se presentaba el problema de que no podía saberse con certeza quién era el padre de una criatura, pero existía la indudable certeza de quién era la madre. Por lo que la madre podía distinguir perfectamente de todos los hijos de la familia común quiénes eran los suyos, sin embargo, al estar incorporada a una familia por grupos no podía hacer distinciones entre hijos propios y ajenos ya que el deber de madre lo tenía para con todos los hijos de la familia común.

Tomando en cuenta que en la familia punalúa solo se tenía certeza de quién era la madre, pero no de quién era padre, es claro que solo se reconocía la descendencia por la línea femenina y por lo mismo, es que fueron surgiendo círculos de individuos los cuales se fueron organizando alrededor de la madre, la cual era el tronco común del que descendían aquellos, dichos círculos que se fueron constituyendo recibieron el nombre de gens, en el cual como ya mencionamos se encontraban unidos por el tronco materno y en el cual no podían casarse unos con otros.

2.1.3.3. Familia sindiásmica.

Este tipo de familia hace su aparición entre el límite del salvajismo y de la barbarie. El desarrollo de la familia sindiásmica surge como consecuencia de las dificultades que existían en los matrimonios por grupos, en los cuales cada vez se fueron dando más prohibiciones, las cuales se hicieron más drásticas y complicadas, por lo que las uniones por grupo fueron sustituidas por la familia sindiásmica. Y es que ahora en los matrimonios por grupos no solo estaba prohibido el matrimonio entre hermanos, sino que esta prohibición se extendió hasta todos los parientes, por lo que cada vez se hacía más imposibles las uniones entre grupos.

En este tipo de organización familiar podíamos encontrar el régimen de matrimonio por grupos, sin embargo dentro de los mismos se formaban parejas conyugales unidas en las cuales cada hombre tenía una mujer preferida de entre todas y a su vez él era el preferido de ella de entre todos los demás.

Durante esta época la mujer tenía un gran poder y un papel predominante, ya que como hemos dicho anteriormente es a través de la línea materna como se asegura la descendencia, ya que no se sabía con seguridad quién era el padre de las criaturas, sin embargo, el poder del hombre fue aumentando hasta dejar a la mujer en un estado en el cual se le consideraba sólo como un objeto de reproducción, y con esto el hombre pasó a llevar el orden de la casa, dando paso con esto a la familia patriarcal, en la cual se exigía la fidelidad de la mujer, asegurando con esto la paternidad de los hijos, y que en caso de incumplir con dicho compromiso de fidelidad era castigada cruelmente. En cambio, el hombre, tenía permitida la poligamia, y la infidelidad, aunque por razones económicas la poligamia se observa raramente. En la actualidad esta situación se puede observar en algunos lugares, como por ejemplo en África, en donde la mujer que comete adulterio se castiga lapidándola, es decir apedreándola, algunas veces hasta causarle la muerte.

La organización de la familia sindiásmica y sus numerosas transformaciones dieron origen a lo que más adelante se conocería como la familia monogámica.

2.1.3.4. Familia monogámica.

La familia monogámica es una etapa o tipo de organización familiar en la historia del ser humano, con determinadas características que la diferencian de otros tipos de familia.

La familia monogámica habría surgido a partir de la familia sindiásmica, durante la etapa de transición entre el estado medio y superior de la barbarie. Se dice que este tipo de organización familiar es uno de los signos del origen de la civilización.

Algunas de las características que distinguen a este tipo de familia de las demás que habían existido hasta ese momento es que se funda en el predominio del hombre, y esto es debido a que uno de los objetivos de mayor importancia de este tipo de familia es la de procrear hijos en los cuales no exista duda alguna sobre la paternidad de los mismos, es decir, que cuya paternidad sea indiscutida, esto con el fin de que dichos hijos en un futuro sean quienes habrían de heredar las riquezas del padre, esto en su calidad de herederos directos por su lazo sanguíneo.

En la familia monogámica también existe como característica el hecho de que es un tipo de familia mucho más sólida que los que habían existido anteriormente, ya que los lazos que unían a los integrantes, en especial a los cónyuges no podían romperse por la simple pretensión de cualquiera de ellos, sino que en el caso de esta familia, únicamente era el hombre el que podía romper este vínculo a través del repudio hacia la mujer. Pero también siguieron conservándose ciertos caracteres ya vistos en los diferentes tipos de familias anteriores, como es el caso de que a los hombres se les seguía permitiendo tener relaciones extramaritales, es decir, se consideraba la infidelidad conyugal como un derecho exclusivamente reservado para los hombres, siendo severamente castigadas las mujeres que quisieran ejercer de igual forma ese exclusivo derecho.

Al respecto Manuel F. Chávez Asencio dice: “Aun cuando se dice no tener respuesta para determinar si la pareja conyugal es tan antigua como la humanidad, estimo que de acuerdo con los adelantos antropológicos que se aceptan hoy en día, la familia monógama, es decir, la pareja hombre-mujer, ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de

grupos. Podríamos considerar que la pareja humana, tipo conyugal, es tan antigua como la humanidad misma.”⁴ Y también señala: “... La convivencia de más y más familias desarrolla hábitos sociales, que se tornan severos hacia la mujer, en donde se castiga el adulterio femenino y se restringe la libertad de la mujer, a quien se confina en el trabajo de casa, asentándose, en esa forma, una especie de explotación masculina.”⁵

De lo anterior se puede decir que en este tipo de familia la monogamia en realidad solo se aplicaba para la mujer, pero para el hombre era diferente, ya que podía seguir gozando de relaciones con varias mujeres aparte de su cónyuge.

Por lo que podemos apreciar el origen de la familia monogámica no nació por el hecho de que las parejas quisieran tener un sólo cónyuge, sino más bien por el hecho de que los hombres necesitaban saber con certeza quiénes eran parte de su descendencia y por ende, quiénes tenían el derecho de heredarles sus bienes. Fue la primera forma de familia que no se basaba en condiciones naturales, sino económicas, y concretamente en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, originada espontáneamente.

Por su parte Manuel F. Chávez Asencio dice: “No obstante que la filiación materna es evidente, se impone la filiación paterna por conveniencias patrimoniales...”⁶

Y aunque la monogamia se consideró como un avance en la organización familiar y un pilar de lo que sería el desarrollo de la sociedad civilizada, también podemos advertir que en esta etapa se remarcan las diferencias entre el género masculino y femenino recalcando el poder del primero sobre el segundo.

⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. 7° ed., México, Porrúa, 2007, p. 4.

⁵Íbidem, p.5.

⁶Idem.

Sin embargo con el paso del tiempo y, debido a la mezcla que se originaban entre diversos pueblos, y dando resultado con ello la combinación también de sus tradiciones y costumbres, fueron surgiendo cambios en las características de la organización familiar monogámica, entre las cuales podemos encontrar que a las mujeres se les fue dando un lugar en el cual se tenía una mayor consideración hacia ellas, otorgándoles una mayor libertad, dando con ello origen a una relación conyugal basada más en el amor individual que el interés económico visto con anterioridad.

Así, podemos apreciar que en la familia monogámica la mujer, poco a poco, llegó a gozar de una mayor protección y una posición de dignidad y jerarquía, en la cual, ambos cónyuges comenzaron a compartir los afectos y cuidados hacia los hijos, a través de lo cual se forma una unidad social con mayor firmeza y más coherente.

2.1.4. Clasificación de la familia moderna.

2.1.4.1. La familia nuclear.

La familia nuclear o elemental es la unidad familiar básica, que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. El término familia nuclear se usa en el mundo occidental para designar una unidad familiar conviviente que contiene un solo núcleo familiar.

Un núcleo familiar es el grupo formado por los miembros de una pareja, a los que llamamos progenitores, es decir, el padre y la madre, y los hijos de esta pareja.

Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia. Si los hijos forman parte de otro núcleo, es decir, si ya se

encuentran casados o si ya tienen hijos, no forman parte del núcleo inicial, independientemente de que convivan o no.

Fausto Rico Álvarez nos facilita la comprensión del concepto de familia nuclear al establecer que “Las expresiones familia en sentido restringido o familia nuclear han sido utilizadas para designar el grupo compuesto por los progenitores y los hijos que se encuentran bajo su dependencia...”⁷

La familia nuclear es un tipo de familia que está concebido como opuesto a la familia extendida. En este caso (el de la familia extendida), además de los familiares que conforman la familia nuclear, es decir padres e hijos, se incluyen más parientes, como lo son tíos, abuelos, sobrinos, etcétera; es decir, la familia nuclear se distingue de la familia extendida, porque en esta última conviven varios núcleos familiares.

Este cambio que va desde las estructuras familiares extensas hacia las familias nucleares tiene que ver con la promoción, expansión y reproducción de los valores de la cultura occidental en todo el mundo, inclusive en Oriente.

2.1.4.2. La familia extensa.

La familia extensa o consanguínea se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de consanguíneos de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, una familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos, ya sea que estos se encuentren casados o sean solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

⁷ RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., *Derecho de Familia.*, México, Porrúa, 2011, p. 9.

En la morada donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes. La mujer por lo general no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos.

Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos.

Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una esposa, particularmente en la cultura cristiana occidental.

En resumen podemos decir la familia extensa es aquella estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica (denominada hogar), y que está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones.

2.1.4.3. La familia monoparental.

La familia monoparental es aquella familia nuclear que se constituye únicamente por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos, ya sea uno o varios hijos.

El surgimiento de la familia monoparental tiene su origen en diversas causas. Entre las que podemos encontrar las siguientes: ya sea que los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de ellos, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera, en la cual el progenitor se negó a asumir sus responsabilidades; también encontramos el caso de la adopción que se realiza

por una sola persona; y, por último otro supuesto que da origen a una familia monoparental es el fallecimiento de uno de los cónyuges.

2.1.4.4. La familia compuesta.

Se le denomina familia compuesta a aquella familia formada por los padres y los hijos, pero que cuenta con integrantes que mantienen vínculos consanguíneos con solo uno de los dos padres.

Son aquellas familias compuestas por adultos divorciados, separados o viudos en los cuales tienen cabida los hijosmenores o adolescentes de cada uno de ellos; los cuales vuelven a armar una pareja con otra persona también separada en su misma situación con hijos y hasta nietos.

2.2. EL PARENTESCO.

El parentesco es la relación familiar, consanguínea, civil o afín que existe entre dos o más personas.

Podemos decir entonces que el parentesco es el lazo que une a los miembros de una familia, para Rojina Villegas “El parentesco es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto que necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes. Además, se extiende a la línea recta descendente, y a la colateral...”⁸

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*. 2º ed., México, Porrúa, 1975, p. 467.

En palabras de Rafael de Pina el parentesco se define como “El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco...”⁹

El parentesco es uno de los supuestos principales para identificar a las personas que son integrantes o forman parte de una familia y por lo tanto que se encuentran sujetos a ciertos derechos y obligaciones recíprocos.

En nuestra legislación se establece que existientes diferentes tipos de parentesco: consanguíneo, por afinidad y parentesco civil.

2.2.1. Parentesco por consanguinidad.

El parentesco por consanguinidad o parentesco consanguíneo es la relación existente entre personas que desciende la una de la otra y que preceden de un ascendiente o tronco común.

Este tipo de parentesco vincula a las personas a través de un lazo sanguíneo que comparten entre sí, esto con motivo de que descienden de un progenitor común.

Para Froylán Bañuelos Sánchez el parentesco “... puede definirse con ligeras variantes: como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común...”¹⁰

⁹ DE PINA, Rafael, Op. Cit., Nota 2, p. 304.

¹⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales.*, México, Editorial Orlando Cárdenas V., 1986, p. 12.

Esta noción de parentesco consanguíneo es la que prevalecía anteriormente, sin embargo ahora existen otras nociones más de dicho tipo de parentesco, entre las cuales se haya aquella postura que considera parentesco consanguíneo aquél lazo que surge entre el adoptado, el adoptante, los descendientes del primero y los familiares del segundo, al llevarse a cabo una adopción plena, ya que en este caso se considera al adoptado como un hijo consanguíneo del adoptante.

Este tipo de parentesco genera diversos efectos jurídicos entre quienes comparten dicha situación jurídica, sin embargo encuentra sus limitaciones de acuerdo al grado de parentesco que exista. Entre los efectos jurídicos más importantes que se derivan del parentesco consanguíneo encontramos los siguientes: la obligación de dar alimentos, la patria potestad, la tutela legítima, la sucesión legítima y diversos impedimentos como por ejemplo contraer matrimonio entre parientes consanguíneos o por ejemplo que un juez conozca de un asunto en que una de las partes es su pariente, etcétera.

2.2.2. Parentesco por afinidad.

Originalmente se definía al parentesco por afinidad (conocido también como parentesco político), como aquella relación familiar o vínculo que surge como producto del matrimonio entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre ésta y los parientes consanguíneos de su esposo, tales como el suegro y nuera, el suegro y el yerno. Cabe hacer la aclaración de que dichos vínculos solo nacen respecto a los cónyuges con los parientes de los mismos, pero los parientes de cada cónyuge no adquieren parentesco con los parientes del otro, por ejemplo no existe afinidad entre los cuñados, entre los consuegros, ni con la mujer o esposo del cuñado.

Esta definición mencionada anteriormente es muy similar a la que se encontraba establecida en México en el Código Civil de 1928, el cual en su artículo 294 señalaba exactamente que “el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”. Sin embargo con la aparición y reconocimiento jurídico de la figura del concubinato, esta definición tuvo que ser modificada para así poder englobar también a las personas que se encontraran en ese supuesto, ya que el concubinato como veremos en más adelante crea efectos jurídicos similares al matrimonio, y es considerado también como una forma de constitución de la familia.

Y en la actualidad con la aparición de uniones entre personas del mismo sexo, nuevamente se tuvo la necesidad de reformar el significado del parentesco por afinidad para que incluyera los distintos tipos de uniones que a la fecha existen. Por ejemplo dichas situaciones ya han sido tomados en cuenta en el Código Civil para el Distrito Federal, el cual define al parentesco de afinidad, como aquel que se adquiere por el matrimonio o concubinato entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos, definición en la cual se sustituyen las palabras hombre y mujer por la de cónyuges con la razón de que puedan incluirse en dicha hipótesis uniones entre personas del mismo sexo.

Actualmente en nuestro Código Civil vigente en el estado se establece en el artículo 225 la definición de parentesco de afinidad, que a la letra dice: “el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.

Entre los efectos que se originan por este tipo de parentesco está por ejemplo, el impedimento para contraer matrimonio cuando entre los cónyuges exista parentesco de afinidad en línea recta, así se encuentra previsto en el Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

El parentesco por afinidad cesa por la disolución del matrimonio, la cual puede ser por muerte natural y presunta de un cónyuge, por llevarse a cabo el divorcio, o también por la anulación del matrimonio.

2.2.3. Parentesco civil o legal (adopción).

Este tipo de parentesco surge a raíz de una adopción, ya que es aquel vínculo que nace solamente entre el adoptante y el adoptado.

Es la adopción simple la que genera este tipo de parentesco, ya que como hemos mencionado anteriormente en el caso de la adopción plena se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel como si el adoptado fuera un hijo consanguíneo del adoptante.

Lo anterior se basa en lo estipulado en el artículo 293 del Código Civil Federal, ya que en el Código Civil vigente en nuestro Estado no se establece dicha equiparación, el cual señala expresamente en su artículo 226 que “El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado”, haciendo alusión únicamente al parentesco civil.

Sin embargo aunque varían los conceptos establecidos en dichos códigos, no existe mayor problema, ya que los efectos que se derivan en razón del parentesco civil son iguales a aquellos derivados del parentesco consanguíneo, con la diferencia que aquí únicamente son entre el adoptante y el adoptado.

2.3. EL MATRIMONIO.

El matrimonio es considerado como una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. A pesar de que existen diferentes conceptos del matrimonio, podemos sintetizar que es una institución, la cual parte de la unión de dos (y en algunos países de dos o más) personas con el propósito de llegar a la realización de ciertos fines.

Es considerado como la base para la formación de la familia, y, por lo tanto también es considerado como el núcleo del llamado derecho de familia, y éste se ha construido en torno a aquel.

Esta unión es reconocida socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o también por los usos y costumbres de cada lugar. Al ser regulado por la ley, el matrimonio establece entre los cónyuges y, en muchos casos también entre las familias de origen de éstos, una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, de acuerdo con cada sociedad.

Al ser el matrimonio una institución fuertemente extendida alrededor del mundo, aunque no de modo universal, y teniendo en cuenta que en cada sociedad existen diferentes formas de concebirlo es por eso que no tenemos una definición uniforme del matrimonio. Sin embargo, uno de los puntos característicos del matrimonio y que no varía tanto entre las sociedades es que el matrimonio se constituye como aquella una unión de dos personas que tiene por finalidad constituir una familia.

Hasta hace pocos años se consideraba un elemento esencial de la definición el hecho que ambos contrayentes debían ser de sexo opuesto, es decir, se hablaba de marido y mujer, mas, con el paso del tiempo y debido a que cada vez existe

una mayor tolerancia en cuanto a relaciones que se dan entre personas del mismo sexo, es que dicho elemento ha sido objeto de moderaciones debido a la introducción, por algunos ordenamientos, del matrimonio entre dichas personas.

El matrimonio tiene dos connotaciones principales de acuerdo con el punto de vista religioso y con el civil. Para el primero, es decir, para el religioso, el matrimonio es considerado un sacramento, cuyo objetivo primordial es la procreación de los hijos; mientras que, de acuerdo con el aspecto de la ley civil, el matrimonio se considera como un acto bilateral de voluntad por el cual "...el hombre y la mujer se unen para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida..."¹¹

De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

Por su lado, en vista de la información etnográfica obtenida de diversas sociedades, la antropología del parentesco define el matrimonio como la unión de dos o más personas que cumplen roles de género definidos socialmente, incluso tratándose de matrimonios homosexuales. El matrimonio, desde el punto de vista antropológico, es una institución que permite legitimar la descendencia de una mujer y crea relaciones de alianza entre los grupos de parentesco de los cuales provienen sus miembros.

El matrimonio que como ya manifestamos puede ser de carácter civil o religioso, tiene una serie de requisitos los cuales deben ser satisfechos para que se pueda concretar dicho acto y, ya celebrado crea por sí diferentes derechos y obligaciones que dependen de la religión o del ordenamiento jurídico en que se conciba.

¹¹RICO ÁLVAREZ, Fausto, Op. Cit., Nota 7, p. 80.

2.3.1. Origen del matrimonio.

En las sociedades primitivas romanas la importancia del matrimonio radicaba principalmente sobre intereses políticos y religiosos, y el fin principal del mismo era la procreación de hijos con el objeto de asegurar la continuidad de cada familia. De acuerdo a Fausto Rico Álvarez “El matrimonio romano tenía como finalidades la formación de una comunidad de vida y la procreación de hijos...”¹²

Existían en esta época dos figuras principales: la *manus* que era la potestad que un hombre adquiría sobre una mujer, como si se tratara de un hijo, y por la cual la mujer pasaba a ser considerada parte de su familia, al respecto Eugene Petit dice “...La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes...”¹³

Por otra parte se encontraba el matrimonio propiamente dicho, que era el matrimonio legítimo celebrado de acuerdo a las reglas del Derecho civil que regían en Roma. “El matrimonio era un hecho jurídico y no un acto, se actualizaba cuando un hombre y una mujer convivían con la intención de ser considerados cónyuges *-affectio maritalis-*...”¹⁴

El matrimonio podía terminarse por la muerte de uno de los esposos, supuesto en el cual el hombre que quedaba viudo podía contraer nupcias inmediatamente y, por el contrario la mujer debía esperar un lapso de diez meses con el fin de que en caso de que estuviera embarazada, no hubiera duda acerca de la paternidad del niño.

¹²Íbidem, p. 77.

¹³PETIT, Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 22° ed., México, Porrúa, 2006, p. 104.

¹⁴RICO ÁLVAREZ, Fausto, Op. Cit., Nota 7, p. 77.

Otra forma de que se disolviera el matrimonio es que alguno de los cónyuges fuera hecho prisionero, sin embargo, si ambos caían cautivos el lazo matrimonial subsistía.

Y, por último el divorcio, el cual era un derecho únicamente del marido si la mujer se encontraba sometida a la *manus*, en cambio, si en el matrimonio no había *manus* ambos cónyuges podían hacer valer dicho derecho.

Más adelante, después de la caída del Imperio Romano, y con la consolidación de la Iglesia católica y de paso con la aparición del Derecho Canónico, el matrimonio pasó a ser considerado como un sacramento, el cual tenía el carácter de indisoluble, por lo cual no se consideraba lícita la separación de los cónyuges.

Conforme la Iglesia católica iba adquiriendo fuerza, comenzó a regular situaciones que debían ser exclusivas del Estado, como el matrimonio, al cual como vimos anteriormente le otorgó el carácter de sacramento: “Para el Derecho canónico el matrimonio es una institución de derecho natural, que fue elevado por Jesucristo a la categoría de sacramento...”¹⁵ El matrimonio adquiere el carácter de sacramento si los cónyuges que lo contraen han sido bautizados, y aquellos que no han sido bautizados no pueden contraer este tipo de matrimonio religioso.

El matrimonio religioso tiene tres características principales: bilateral, ya que es necesario que existan la manifestación de la voluntad de ambos cónyuges para contraerlo; es indisoluble, ya que el vínculo matrimonial no se puede disolver, es decir, para la Iglesia no es aceptable el divorcio; es indivisible, ya que es válido para las dos partes, no puede ser válido para una e inválido para la otra; y, por último es legítimo, pues para su celebración se exigen cumplir con los reglamentos y formas que impone la ley canónica.

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota 4, p.26.

“A partir del Concilio Tridentino el matrimonio canónico se configuró como un acto solemne, sacramental e indisoluble en vida de los cónyuges encaminado a la procreación legítima...”¹⁶

A lo largo del tiempo la Iglesia tuvo un papel muy importante en la regulación del matrimonio, y fue durante mucho tiempo la única que se encargaba de dictar las reglas que regían a dicha institución.

Sin embargo, con las ideas revolucionarias francesas, se comenzó una lucha por despojar a la Iglesia de ciertos atributos, entre los que se encontraban la regulación del matrimonio, es por esto que se comenzó con la secularización del mismo, para que, finalmente se estableciera con el carácter de un contrato civil que sería regulado por las leyes civiles dictadas por el Estado. También se reguló el divorcio lo que contradecía directamente lo antes establecido por la Iglesia, al permitir la disolución del vínculo nupcial que antes era indisoluble.

En México de igual forma que en muchos otros países, el único matrimonio aceptable era el regulado por la Iglesia, situación que reinó durante la época Colonial y durante la lucha de Independencia, no fue sino hasta el gobierno de Benito Juárez que se estableció la regulación del matrimonio por el Estado.

De acuerdo con Leonel Pereznieta y Jorge Silva “En México, durante la Colonia el único tipo de matrimonio existente y reconocido fue el sancionado por la Iglesia católica. No habría duda de que se trataba de un sacramento: el Estado no intervenía en la celebración del acto y la Iglesia llevaba los registros correspondientes. La Guerra de Independencia, a principios del siglo XIX no cambió el estado de cosas. Las Leyes de Reforma a mediados del siglo XIX secularizaron el matrimonio y se introdujo el Registro Civil. El Estado le quitó a la

¹⁶ RICO ÁLVAREZ, Fausto, Op. Cit., Nota 7, p. 79.

Iglesia estas facultades y desconoció no sólo los actos que realizaba, sino también a la Iglesia misma”.¹⁷

De esta forma el matrimonio pasó a ser regulado por el Estado, dotándosele de un carácter contractual, el cual debía celebrarse ante la autoridad civil correspondiente. Estas características eran semejantes a las que imperaban en Francia, sin embargo a diferencia de la regulación francesa, en México las leyes no reconocieron el divorcio para poder disolver el vínculo nupcial.

Esta situación permaneció en México hasta principios del siglo XX, cuando entró en vigor la Ley de Divorcio Vincular de 1914, con la cual se hizo posible la disolución del matrimonio a partir de la figura jurídica del divorcio.

A la fecha, el ordenamiento que nos rige sigue considerando la naturaleza contractual del matrimonio, así como la existencia del divorcio como forma de disolución del vínculo matrimonial.

2.3.2. Conceptualización de la palabra matrimonio.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el matrimonio es considerado como la forma regular de la constitución de la familia, por lo tanto se considera una institución de mucha importancia para el Derecho. Aunque es una institución más concreta que la familia, su definición ha sido objeto de diversas modificaciones por los cambios que frecuentemente sufre la sociedad y que más adelante explicaremos.

¹⁷PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge A., Op. Cit., Nota 3, p. 103.

De acuerdo con su origen la palabra matrimonio proviene de la unión de dos palabras latinas las cuales son *matrisque* significa madre, y de *monium* que significa carga o gravamen, de ahí que de acuerdo a estas dos palabras podemos entender que en la unión conyugal las cargas más pesadas eran aquellas que recaían sobre la madre. Lo anterior se basaba en el hecho de que se consideraba que la mujer tenía más cargas en el hogar respecto a los hijos, ya que era ella la que tenía que lidiar más con ellos, desde el momento en que los engendraba, y después con la educación y cuidado que debía procurarles, trabajos que le correspondían a ella en mucha mayor medida que al padre, de ahí que se le diera dicho nombre.

Una vez explicado el origen etimológico de la palabra matrimonio, ahora pasaremos a definir su sentido actual, por lo cual comenzaremos con aclarar que el término matrimonio puede aplicarse a dos tipos de situaciones, y que las mismas guardan cierta relación entre sí, en primer lugar hablamos de matrimonio cuando nos referimos al acto por el cual dos personas (tradicionalmente un hombre y una mujer) contraen nupcias, es decir, llevan a cabo la celebración de su unión de acuerdo con las leyes de donde residan, en pocas palabras en sí la celebración misma. Por otro lado existe un segundo significado para la palabra matrimonio con el cual nos referimos a la situación en la que quedan los ahora cónyuges después de la celebración del matrimonio, dicho de otra manera, es la sociedad que ahora forman como marido y mujer, en virtud de las nupcias que previamente han contraído.

Al respecto Chávez Asencio dice: "...El matrimonio-fuente es, pues, el acto por el cual la unión se contrae, y el matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración."¹⁸ Y más adelante continúa "Entiendo que el matrimonio en sentido propios es lo que se llama una comunidad conyugal, o sea el matrimonio-estado al que se refieren los autores citados. A la

¹⁸ CHÁVEZ ASECNCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota 4, p. 41

celebración se le aplica el mismo vocablo de matrimonio por extensión, debiendo ser más exacto denominarlo, como lo hace el lenguaje popular: nupcias, boda o casamiento, lo que pone de relieve el carácter casual o transitorio del acto constitutivo que es sólo la celebración del matrimonio, el contraer matrimonio”.¹⁹

Como dice el autor debemos distinguir entre el matrimonio visto como la celebración, y el matrimonio visto como la sociedad conyugal producto de dicha celebración.

Pero a nosotros lo que nos interesa es obtener una definición clara de la palabra matrimonio por lo cual nos remitiremos en primera instancia a lo establecido en la ley.

Comenzaremos por mencionar la definición que se establecía en el Código Civil para el Distrito Federal hasta antes del año 2009, dicho código en su artículo 146 establecía:

“ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respecto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige”.

Lo transcrito anteriormente era la definición de matrimonio que habían establecido los legisladores para que rigiera en el Distrito Federal, sin embargo dicha definición tuvo que ser cambiada y a continuación veremos por qué.

Como podemos apreciar el concepto de matrimonio establecido en el Código Civil para el Distrito Federal establecía que era la unión libre de un hombre y una mujer,

¹⁹Ibidem, p. 42.

haciendo referencia a este punto, nos podemos dar cuenta de que se descartaba completamente la idea de que pudieran contraer matrimonio personas del mismo sexo, ya que expresamente se señalaba que era entre un hombre y una mujer.

Debido a lo anterior las personas con diferente preferencia sexual, es decir las personas homosexuales, consideraban que lo anterior afectaba sus derechos, ya que ante la ley supuestamente todos somos iguales, por lo cual consideraban que era un acto de discriminación en contra de sus personas el hecho que debido a sus preferencias sexuales no pudieran contraer matrimonio y alegaban por lo tanto ellos también debían ser incluidos en el supuesto del matrimonio; por lo anterior los legisladores tuvieron que hacer frente a las demandas de este grupo de población por lo que se vieron en la necesidad de reformar esa parte del artículo 146.

De igual forma, la parte del artículo 146 que establecía que los cónyuges "...se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...", también tuvo que ser modificada en esta última parte que se refiere a la procreación de los hijos, ya que como vimos en párrafos anteriores, las parejas del mismo sexo que decidieran contraer matrimonio no se ajustarían a este precepto ya que de acuerdo a la naturaleza no tienen la posibilidad de procrear hijos de ambos.

Por todo lo anterior se realizaron reformas al Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que a partir de diciembre del año 2009, el artículo 146 de dicho Código quedó redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código".

Como podemos apreciar ahora marca que es la unión libre de *dos personas*, lo que vino a sustituir a la fórmula de un hombre y una mujer, dando paso con esto a la oportunidad de que parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Pero esta situación aún no es uniforme en nuestro país, porque como recordaremos cada entidad federativa cuenta con su propio código civil, y lo establecido anteriormente sólo es aplicable para las personas que viven el Distrito Federal, en cambio para las personas que viven en las entidades federativas, se encuentran sujetas a lo establecido en sus propios códigos.

En nuestro caso, nos encontramos sujetos a lo dispuesto en el Código Civil para el estado de Veracruz, en el cual todavía no ha sido considerada la unión matrimonial para personas del mismo género sexual.

Ahora estableceremos la definición de matrimonio de acuerdo al Código Civil vigente en el estado de Veracruz, el cual en su artículo número 75 nos dice:

“ARTÍCULO 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.

Como ya habíamos mencionado, al menos en nuestro estado, la definición del matrimonio sigue reservándose únicamente para las parejas conformadas por un hombre y una mujer, por lo cual las parejas homosexuales no pueden contraer matrimonio.

Ya que ha quedado definido el concepto fundamental de matrimonio, el cual es la base de la constitución de la familia pasaremos a explicar la naturaleza jurídica del mismo.

2.3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.

Una vez que ya hemos definido el matrimonio, ahora analizaremos su naturaleza jurídica, con el objetivo de que se logre facilitar aún más la comprensión de dicha figura jurídica.

Actualmente existen diversas posiciones doctrinales que tienden a explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, son muchos los autores que defienden cada una de estas diversas teorías, pero nosotros nos referiremos únicamente a aquellas que hemos considerado son las más importantes.

2.3.3.1. El matrimonio como contrato.

La teoría que califica al matrimonio como un contrato es una de las más importantes que han existido y que siguen vigentes en la actualidad.

Debemos recordar que, en un principio, el carácter contractualista que se le otorgó al matrimonio, fue más que nada, con el fin de poder sustentar la separación de la Iglesia de los poderes de los que gozaba, entre ellos la regulación del matrimonio. Manuel Chávez Asencio dice *“...Esta concepción fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil...”*²⁰

Como bien podemos apreciar la calificación que se le dio al matrimonio de contrato fue para poder justificar su secularización, con lo que dejó de

²⁰Ibidem, p. 44.

considerarse un sacramento regulado por la Iglesia, para pasar a ser un contrato, el cual debía regirse por las leyes civiles.

Respecto a lo anterior Rafael de Pina expone "...La concepción del matrimonio-contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia...".²¹

En México, al igual que en Francia, se estableció el carácter contractual del matrimonio, prueba de esto fue la Constitución Federal anterior a las reformas de 1992, que establecía expresamente en su artículo 130 que "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y calidez que las mismas les atribuyen".

Dicha calificación contractual fue suprimida con las reformas que se le realizaron a la Constitución en el año de 1992, por lo que a partir de entonces y a la fecha no se establece en la misma la calificación respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio.

Para los doctrinarios que defienden esta posición el matrimonio es un contrato porque existe un acuerdo de voluntades entre las partes para llevarse a cabo, y que a partir de su celebración genera una serie de derechos y obligaciones entre quienes lo celebran. Manuel F. Chávez Asencio dice al respecto "...Con ello se quiere significar que el vínculo matrimonial, los derechos y deberes de los cónyuges tienen su origen, su causa, en el mutuo consentimiento..."²²

²¹ DE PINA, Rafael, Op. Cit., Nota 2, p. 315.

²² CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op Cit., Nota 4, p. 44.

De acuerdo a que una de las características principales del matrimonio es que existe una voluntad de las partes de contraerlo es por lo que generalmente se le ha señalado como un contrato, aunque sin embargo no se especifica qué clase de contrato es. Por un lado hay doctrinarios que defienden la teoría de que el matrimonio es un contrato perteneciente al derecho familiar, el cual "... no puede ser regulado por las normas de los contratos verdaderos y propios, sería contrato por su origen y constitución, pero su estructura especial, ligada íntimamente a los fines sociales que el matrimonio se propone, lo distinguiría de todos los demás contratos y justificaría los límites que la ley pone a la autonomía de la voluntad de los contrayentes..."²³

Mientras tanto hay otros que lo declaran como un contrato civil, como vimos anteriormente, en nuestro país se le había adjudicado al matrimonio el carácter de contrato civil.

De igual forma otros autores quisieron encuadrar al matrimonio como un contrato de adhesión, postura que también es incorrecta en virtud de que en los contratos de adhesión una de las partes es la que formula todas las cláusulas, y la otra parte únicamente acepta el contrato; mientras tanto en el matrimonio ninguna de las partes o mejor dicho de los cónyuges redacta los condiciones en que este se efectuará ni las consecuencia que traerá consigo, sino es el Estado el que fija tanto los requisitos como los derechos y obligaciones que crea.

Entre las objeciones que se le oponen a esta tesis contractualista encontramos las siguientes: en primer lugar, de acuerdo con varios autores, no se puede considerar al matrimonio un contrato porque generalmente en los contratos son las partes las que de acuerdo a su voluntad fijan y estipulan las consecuencias jurídicas, incluyendo los derechos y obligaciones, que se van a generar con el mismo, en qué forma y cuándo cumplirlos y la forma y el tiempo en que dicho contrato

²³Ibidem, p.45.

cesará, por el contrario en el matrimonio, aunque las partes exteriorizan su voluntad de celebrarlo, no pueden decidir libremente las consecuencias que se generarán del mismo, esto en razón de que es el Estado, a través de sus leyes, los que señalan los derechos y obligaciones que se generan a partir de la realización del matrimonio, así como sus requisitos, impedimentos y causas de terminación del mismo. Tal como manifiestan Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza y Mischel Cohen "... En el matrimonio los contrayentes deben de aceptar el régimen legal preestablecido y, salvo por contadas excepciones,, su autonomía de la voluntad es mínima o inexistente..."²⁴

Otra de las razones por la que han criticado el carácter contractual del matrimonio, es porque de acuerdo al derecho civil los contratos tienen tres elementos esenciales, los cuales son el objeto, la causa y el consentimiento, y en el matrimonio lo único que encontramos es el consentimiento de las partes, sin embargo no existe un objeto, ya que este debe ser una prestación que recaiga sobre cosas materiales o servicios, nunca sobre personas, por lo tanto en el al ser el objeto eminentemente económico, se considera que en el matrimonio no existe uno de tal naturaleza; y por otro lado tampoco tiene una causa ya que esta debe ser una liberalidad o un interés, elemento también ausente en el matrimonio.

Por otro lado, una diferencia más entre el contrato y el matrimonio son las formalidades con las que debe efectuarse este último. Ya que, como hemos visto, los contratos se perfeccionan con la simple voluntad de los contratantes, mientras que el matrimonio requiere de ciertos actos y formalidades para contar con validez, ya que sin ellas se consideraría inexistente, a pesar de que exista la voluntad expresa de los cónyuges de contraerlo.

En fin, son numerosas las razones que han sido expuestas por diversos autores los cuales atacan la teoría contractualista, ya que consideran erróneo atribuir al

²⁴RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Op. Cit., Nota 7, p. 134.

matrimonio la naturaleza jurídica de un contrato, para nosotros la más válida será que no puede ser considerado un contrato en virtud de que las partes que lo celebran no pueden establecer las consecuencias jurídicas que conllevarán con su celebración.

2.3.3.2. El matrimonio como institución jurídica.

La tesis que contempla al matrimonio como una institución jurídica es la que encuentra mayor oposición con la que lo considera como un contrato.

Para entender esta postura, debemos iniciar por definir el concepto de institución. La palabra institución proviene del término latino *institutio*, que significa *establecimiento o fundación de una cosa* y de acuerdo con la Real Academia Española se define como *cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad*.

Las instituciones son mecanismos de orden social y cooperación que procuran normalizar el comportamiento de un grupo de individuos (que puede ser reducido o coincidir con una sociedad entera). Las instituciones, en dicho sentido, trascienden las voluntades individuales al identificarse con la imposición de un propósito en teoría considerado como un bien social, es decir, normal para ese grupo. El mecanismo de funcionamiento de dichas instituciones, varía ampliamente en cada caso, aunque en general encontramos que se destaca la elaboración de numerosas reglas o normas que suelen ser poco flexibles y moldeables.

Por lo tanto, de la definición de institución que encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española y agregando el carácter jurídico a dicha palabra, por ello

a partir de lo anterior podemos decir que una institución jurídica es *cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad, que se encuentra regulada por el Derecho*. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

El sentido del matrimonio visto como una institución jurídica, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teológico, es decir, en razón de sus finalidades.

Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen citando a JulienBonniecasse (uno de los mayores defensores de la teoría que considera al matrimonio como una institución jurídica y fiel opositor de aquella que lo considera un contrato) establecen que "...el matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho."²⁵

Entre las objeciones que han atacado a esta tesis institucionalista del matrimonio, encontramos aquella crítica que establece que una institución se considera una organización fundamental para el Estado, de esta forma tanto su formación como

²⁵Ibidem, pp. 135 y 136.

su extinción deben ser rígidas, supuesto que no encontramos en el matrimonio, dada la facilidad con la que hoy en día este puede disolverse no se considera como un elemento de algo con el carácter de fundamental.

Una crítica es que en las instituciones existe cierta jerarquía, mientras que en el matrimonio dicha jerarquía no existe, ya que ambos cónyuges son iguales ante la ley, por lo tanto dentro del matrimonio comparten la misma autoridad, y por esto mismo difieren del concepto de institución.

Por todo lo anterior concluimos en que la naturaleza jurídica del matrimonio no puede ser la de una institución jurídica, ya que la única razón por la que se le puede considerar como una institución jurídica radica en el hecho de ser un conjunto de normas jurídicas que tienen un fin.

2.3.3.3. El matrimonio como acto jurídico.

2.3.3.3.1. El matrimonio como acto de poder estatal.

Esta opinión surge a partir de la intervención que realiza el Estado dentro del matrimonio, ya que este no puede constituirse si no media la intervención de un representante del estado, quien no solo declara el matrimonio, sino que lo constituye bajo las formas y solemnidades preestablecidas por las leyes civiles.

De acuerdo con esta proposición la declaración de la voluntad de los cónyuges de llevar a cabo la celebración del matrimonio es sólo un requisito, pero es el Estado, mediante un acto unilateral de su voluntad, el que realmente conlleva a la constitución del matrimonio.

Por lo tanto cualquier declaración o contrato realizado entre los cónyuges carece de cualquier valor jurídico.

Pero esta teoría también ha sido debatida, objetando que dicho acto sea de carácter estatal, ya que los opositores a dicha teoría establecen que el matrimonio es creado por los consortes y únicamente el Estado cumple con funciones de vigilancia respecto al mismo, sin que por esto quiera decir que se trate de un acto estatal, dando a entender con el carácter de estatal que el matrimonio sea un acto unilateral y exclusivo del Estado.

Para sostener lo antes mencionado citaremos a Manuel F. Chávez Asencio quien nos expone "... la intervención de un funcionario del Estado, no es lo que impide a los cónyuges modificar los efectos del matrimonio; esto se debe a que el matrimonio es inmodificable por naturaleza, y el Derecho así lo acepta y lo reglamenta. Sin embargo, no podemos olvidar que son las partes conyugales quienes lo constituyen al aceptarse."²⁶ De lo anterior podemos concluir que el matrimonio no tiene la característica de ser un acto exclusivo del Estado, ya que son los cónyuges quienes expresan su voluntad de unirse y el juez del Registro Civil únicamente los declara unidos de acuerdo a las solemnidades establecidas en la ley.

2.3.3.3.2. El matrimonio como acto jurídico mixto.

Para poder explicar al matrimonio como un acto jurídico mixto partiremos de la distinción de los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos privados, y como punto medio entre los dos anteriores encontramos el acto jurídico mixto.

²⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota 4, p. 63.

Como recordaremos, conocemos como actos jurídicos públicos a aquellos en los que media únicamente la intervención del Estado. Y, como actos jurídicos privados, establecemos que son aquellos que para su celebración se requiere únicamente la voluntad de los particulares que participarán en él. Y por último, partiendo de las dos definiciones anteriores, encontramos a los actos jurídicos mixtos, los cuales definiremos que con aquellos actos que para su celebración requieren de la concurrencia tanto de particulares como del Estado, cada uno haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Luego, partiendo de la definición de acto jurídico mixto, muchos doctrinarios han engloba al matrimonio como un acto de esta especie, ya que sostienen que para su celebración es necesaria tanto la manifestación de la voluntad de los contrayentes, como la manifestación de la voluntad del Estado a través del Juez del Registro Civil. Argumento que como ya debatimos anteriormente tampoco encaja con la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que como hemos expresado lo esencial es la voluntad de los que se unirán en matrimonio, y el Juez que los une únicamente cumple con un requisito que otorga solemnidad al acto.

2.3.3.3.3. El matrimonio como acto jurídico strictu sensu.

Abordaremos este tema comenzando por establecer los dos tipos de actos jurídicos que existen de acuerdo con la teoría alemana. Tenemos por un lado el acto jurídico en estricto sentido y por el otro el negocio jurídico.

Recalcaremos que el acto jurídico en estricto sentido, se caracteriza porque la manifestación de la voluntad de quienes lo realizan solo sirve para crear el acto, mientras que las consecuencias jurídicas que dicho acto generará ya se

encuentran establecidas por el Derecho, es decir, se encuentran predeterminadas en la Ley.

Mientras que, en el negocio jurídico tanto la creación del acto como las consecuencias de Derecho que emanan de él, surge a partir de la voluntad de quiénes lo celebran.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, al matrimonio se le ha considerado como un acto jurídico en estricto sentido, ya que los contrayentes manifiestan su voluntad de contraer matrimonio, con lo cual se da vida al mismo, mientras que tanto los derechos, como las obligaciones que surgen de su creación, ya se encuentran previamente establecidas en las leyes civiles.

De acuerdo a nuestro punto de vista esta teoría es la más aceptable ya que las características del matrimonio encajan perfectamente en el supuesto del acto jurídico en sentido estricto.

2.3.4. Requisitos para contraer matrimonio.

2.3.4.1. Elementos esenciales.

2.3.4.1.1 Consentimiento.

En primer lugar encontramos el consentimiento, que es aquella manifestación de la voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio. Es decir, existe un acuerdo de voluntades entre ellos con el fin de unirse en matrimonio.

Por lo tanto no puede llevarse a cabo el matrimonio, si alguno de los contrayentes no está de acuerdo, y en caso de que lo contraiga en contra de su voluntad dicho acto se encontrará viciado, por lo cual se puede pedir su nulidad.

Lo anterior lo basamos en lo que expresa Manuel Chávez Asencio al respecto “...el consentimiento es el elemento de existencia del matrimonio de tal manera que será inexistente por falta del mismo...”²⁷

Como vimos anteriormente al explicar las doctrinas que hablan sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, nos percatamos de que hay quienes consideran que para que pueda constituirse el matrimonio es necesario, además de la manifestación de la voluntad de los partes, la manifestación de la voluntad del Estado, por medio de su representante del Registro Civil, sin embargo nosotros no consideramos que esto sea un requisito indispensable para su celebración ya que para nosotros no es más que una mera formalidad establecida por la ley.

2.3.4.1.2. Objeto.

Como también ya hemos señalado, la voluntad de los contrayentes en cuanto a los derechos y obligaciones que se crean a partir de la constitución del matrimonio es muy limitada, ya que dichos derechos y obligaciones ya se encuentran previstos en la ley, de modo que es imposible para los cónyuges modificarlos o adecuarlos a su beneficio. Es por esto que se dice que el objeto del matrimonio se encuentra predeterminado por la Ley.

“El objeto del acto jurídico matrimonial, es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales que integran la relación jurídica conyugal.”²⁸

²⁷Ibidem, p. 95.

²⁸Ibidem, p. 94.

2.3.4.1.3. Solemnidad.

La solemnidad es aquel requisito de forma que debe satisfacerse para que se le pueda dar vida a un acto jurídico. Si establecemos que el matrimonio es un acto solemne, entonces queremos decir que para que se lleve a cabo su constitución es necesario que se satisfagan ciertas exigencias requeridas por la ley.

Una de estas solemnidades queda establecida en el artículo 76 del Código Civil del estado de Veracruz, el cual establece que “El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”. Por lo anterior consideramos que la participación del Juez del Registro civil no es un simple requisito que podría ser omitido, sino, por el contrario se trata de una verdadera solemnidad la cual, en caso de no realizarse, llevaría la inexistencia del acto jurídico.

La Doctrina considera que existe otra solemnidad que debe llevarse a cabo con la celebración del matrimonio, y esta es la emisión de un acta de matrimonio, la cual quedará depositada en el Registro Civil. El acta de matrimonio se considera en sí como una solemnidad, mas los requisitos que satisface son considerados como meras formalidades.

Pese a lo anterior, persisten algunos doctrinarios que “...consideran que la única solemnidad del matrimonio es que haya sido celebrado ante el Juez del Registro Civil y que si éste hubiere omitido levantar el acta respectiva o ésta se hubiere extraviado o destruido, podrán admitirse pruebas instrumentales o testimoniales para acreditar la existencia de la unión conyugal...”²⁹. De lo anterior, podemos deducir que la expedición del acta de matrimonio no es en sí una solemnidad, ya que aún sin ella puede considerarse como celebrado el matrimonio.

²⁹ RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Op. Cit., Nota 7, p. 117.

2.3.4.2. Elementos de validez.

2.3.4.2.1. Capacidad de ejercicio.

Para que se pueda satisfacer este requisito es necesario tomar en cuenta dos supuestos: el primero, que los contrayentes cuente con la edad requerida para poder celebrar el matrimonio, y que en caso de no tenerla, cuenten con la autorización de quien se encuentre facultado para otorgárselas. En segundo término que no se encuentren sujetos a estado de interdicción, ya que si se encuentran en este supuesto, están incapacitadas para contraer matrimonio.

Recordemos que en nuestro estado la edad la ley marca que no puede contraer matrimonio el hombre menor de dieciséis años y la mujer menor de catorce, y quienes se hallen en este supuesto y deseen contraer matrimonio podrán requerir al Gobierno del Estado que les otorgue dispensa, pero esto solo puede pedir en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

2.3.4.2.2. Ausencia de vicios.

Como ya manifestamos, uno de los principales requisitos para que se efectúe el matrimonio es que los cónyuges lo contraigan por su propia voluntad, es decir que manifiesten que se encuentran de acuerdo con llevar a cabo tal acto jurídico. Sin embargo se presentan ocasiones en que dicha voluntad puede encontrarse con ciertos vicios, los cuales afectan la eficacia del matrimonio. Estos vicios del consentimiento son el error y la violencia.

El primero de ellos es el error en la persona, y esta situación se presenta cuando uno de los contrayentes cree que está contrayendo matrimonio con determinada

persona, cuando en realidad se trata de una persona diferente. El artículo 109 del Código Civil del estado de Veracruz estatuye las causas de nulidad del matrimonio, y en su fracción primera coloca al error, acerca del cual dice lo siguiente: "... el error de la persona con quien se contrae (el matrimonio), cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra..."

De acuerdo con la Doctrina existen dos clases de error, el primero versa acerca del error en la identidad de la persona, para Rico Álvarez este error "...es una falsa apreciación respecto a quién es la persona con la que se contrae matrimonio..."³⁰

El segundo tipo de error trata acerca de las cualidades de las personas, es decir, este error se presenta cuando uno de los contrayentes tenía una falsa idea sobre una de las características cualidades esenciales de la otra persona, sin la cual no habría contraído matrimonio.

Otro vicio del consentimiento es la violencia, y es que como ya expresamos la manifestación de la voluntad de las personas que deciden unirse en matrimonio debe ser darse en un plano de libertad, donde no existan elementos que las obliguen de tal forma que se manifiesten de forma diferente a la que ellos deseaban.

La violencia está considerada en el código civil como un impedimento para la realización del matrimonio, ya que para que este se actualice no debe existir ninguna fuerza física o intimidación alguna que obligue a los contrayentes a llevar a cabo la celebración del mismo.

³⁰Ibidem, p. 119.

2.3.4.2.3. Licitud en el objeto, motivo o fin.

De acuerdo a la teoría de las obligaciones todo acto jurídico conlleva en sí mismo un objeto o fin, el cual debe ser lícito, es decir, debe encontrarse apegado tanto a la ley, como a las buenas costumbres. Respecto del matrimonio, existen dos clases de propósitos los cuales conllevan a que una persona contraiga matrimonio.

En primer término están aquellos propósitos objetivos, que son aquellos previamente establecidos por la ley, y por tanto podemos presumir que son lícitos e iguales para todos aquellos que quieran contraer nupcias.

Por otro lado, encontramos los propósitos subjetivos, que dependen de cada persona y por lo tanto, de los fines que cada persona se propone alcanzar al momento de contraer el matrimonio. Estos propósitos subjetivos, que varían de acuerdo a la mentalidad de cada persona, son los que podrían encontrarse ilícitos de acuerdo con lo establecido por las leyes. Sin embargo la ley no considera la ilicitud en el objeto como una causa suficiente para declarar la nulidad del vínculo matrimonial.

2.3.4.2.4. Forma.

Existen dos tipos de formalidades que deben satisfacerse para la celebración del matrimonio. Las primeras, son aquellas que se realizan antes de que se lleve a cabo dicha celebración, y por lo tanto, las segundas, son aquellas que se llevan a cabo con la celebración misma.

El artículo 725 del Código Civil vigente para el estado de Veracruz establece que “las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio...”

El escrito señalado anteriormente deberá ser firmado por ambos solicitantes, y si se llegara a presentar el caso en que uno de ellos no pudiera o no supiera escribir, firmará por él otra persona, siempre y cuando, dicha persona sea conocida, mayor de edad y vecina del lugar donde soliciten el matrimonio,

Asimismo deberá acompañar dicho escrito con los siguientes documentos:

I.-El acta de nacimiento de ambos pretendientes y en caso de que haya incertidumbre acerca de su edad, por la cual no se tenga la certeza de que cumplen con la requerida por la ley, deberán presentar un dictamen médico que compruebe que si cumplen con dicho requisito.

II.-En caso de que no cuenten con la edad requerida por la ley, deberán presentar una constancia en la cual los padres, tutores o a aquella persona a la que le corresponda, otorgue el consentimiento para que el matrimonio se celebre.

III.-La declaración de dos testigos que sean mayores de edad y que conozcan a los futuros contrayentes, donde manifiestes que estos no tienen impedimento legal para casarse. En el caso en que no existan dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, se deberá presentar dos testigos por cada uno de ellos.

IV.- La constancia de asistencia a un curso o taller referente a la salud sexual y de prevención de adicciones que deberá ser impartido por una institución pública de salud del Estado;

V.- Un certificado médico donde consten el tipo de sangre del pretendiente, los resultados de los exámenes médicos solicitados, y que no es víctima de algún trastorno mental o de comportamiento, que afecte su capacidad para obligarse.

VI.-El convenio donde señalen bajo qué régimen quedará celebrado el matrimonio, esto es con la finalidad de que se deje claramente establecido en qué forma se administrarán los bienes de la pareja, tanto los que tengan antes de la celebración del matrimonio, como aquellos que adquieran después del mismo. Cabe recordar que en nuestra legislación se establecen dos tipos de regímenes, el primero es el de sociedad conyugal y el segundo el de separación de bienes. En caso de que los contrayentes sean menores de edad, se necesita que quienes les otorguen el permiso para celebrar el matrimonio, también aprueben el convenio señalado en este párrafo.

VII.- En caso que alguno de los futuros contrayentes, haya sido casado anteriormente, deberá presentar el acta de defunción del cónyuge fallecido para acreditar que es viudo y, por lo tanto, que se encuentra en condiciones de contraer nuevamente matrimonio; en cambio, si se encuentra divorciado, deberá presentar el acta de divorcio respectiva o la parte resolutive de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio.

VIII.-En caso de que haya existido algún impedimento que tuviera dispensa y esta haya sido otorgada a los contrayentes, se deberá presentar la copia del documento en donde se otorgue dicha dispensa.

En cuanto a las formalidades que se cumplen durante la celebración del matrimonio encontramos dos, las cuales están relacionadas con el acta de matrimonio.

La primera consiste en que el Juez del Registro Civil que celebre la unión lea a los contrayentes el acta de matrimonio y que también les menciones lo que la ley señala respecto del mismo; y por otro lado, la segunda formalidad es que dicha acta cumpla con todos los requisitos legales.

2.3.5. Impedimentos para contraer matrimonio.

Se entiende por impedimentos aquellas situaciones que implican una dificultad. Por lo tanto, si hablamos de impedimentos para contraer matrimonio, nos referimos a aquellos obstáculos para la celebración del matrimonio. Manuel Chávez Asencio citando a Rafael Rojina Villegas dice "...En su esencia el impedimentos es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes."³¹

El Código Civil para el estado de Veracruz en su artículo 92 cita los impedimentos para la realización del matrimonio, los que enumera de la siguiente forma:

"... I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada..."
Recordemos que de acuerdo con nuestra legislación civil no pueden contraer

³¹ CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F., Op. Cit., Nota 4, p. 106.

matrimonio las mujeres menores de catorce años y los varones menores de dieciséis, pero en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, los que se encuentren en este supuesto y deseen contraer matrimonio, pueden solicitar la dispensa del Gobierno del Estado.

El segundo supuesto es "... II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos...", en los casos en que los que deseen casarse ya tengan más de catorce años cumplidos en el caso de la mujer y más de dieciséis en el caso del hombre, pero que todavía no alcancen la mayoría de edad, por lo que su quien ejerza la patria potestad sobre ellos deberá dar su consentimiento.

En el inciso marcado con el número II aparece "...El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa..." Este impedimento no tiene dispensa, ya que no está permitido el matrimonio entre familiares cercanos, tipificándose dichas conductas con el delito de incesto.

En el inciso cuarto tenemos "... IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna..." La razón para este impedimento es exclusivamente moral.

Otro impedimento que se estipula es el adulterio, en el inciso V se establece lo siguiente: "... El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado..." En este caso se supone que el primer matrimonio quedó disuelto por el divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges, y que durante la vigencia del vínculo uno de

ellos cometió adulterio y después de disolverse el matrimonio, pretenda contraer nuevo con la persona con quien realizó aquel delito.

También se incluye como impedimento el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con aquel que quede libre. Sin embargo, los hijos del cónyuge víctima del atentado pueden solicitar la nulidad del nuevo matrimonio, invocando este impedimento ya que dichos actos cometidos por los nuevos contrayentes dieron como resultado la muerte del primer cónyuge.

De igual manera la fuerza o miedo graves constituyen un impedimento para que se pueda llevar a cabo la celebración de un matrimonio. Por ejemplo, en el caso de un rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad, ya que como vimos anteriormente el consentimiento no debe encontrarse viciado, por lo que, para que pueda considerarse que la raptada dio manifestó plenamente su deseo de contraer nupcias, debe hacerlo en un lugar donde no pueda ser víctima de amenazas o de actos de violencia.

En el inciso VIII del artículo 92 del Código Civil para el estado de Veracruz se incluye como un impedimento aquel trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de alguno de los contrayentes para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio. Como vimos en temas anteriores aquella persona que quiera contraer matrimonio debe poseer la capacidad suficiente para celebrarlo, es decir debe ser capaz tanto legal como naturalmente. Por lo tanto al sufrir un trastorno que inhiba su capacidad se encuentra impedido para poder celebrar cualquier acto jurídico.

Por último, tenemos que todo matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer es un impedimento para que se pueda celebrar un nuevo matrimonio. Este impedimento se erige en virtud de que, si

aquel cónyuge que quiere contraer nuevamente matrimonio con una persona diferente de la que es su primer esposo o esposa, lo celebra con una persona diversa, subsistiendo el matrimonio con la primera, se actualizaría el supuesto de la bigamia, lo cual trae aparejado como consecuencia la nulidad absoluta del segundo matrimonio.

2.3.6. Derechos y obligaciones entre cónyuges.

2.3.6.1. Derechos conyugales.

Entre los derechos que emanan de la celebración del matrimonio encontramos el derecho de la vida en común en el cual se incluye la idea de la cohabitación, es decir, que vivan bajo el mismo techo; el derecho a la fidelidad, el derecho (que a su vez es considerado una obligación) de socorro y ayuda mutua. Todos estos derechos también generan deberes, por ejemplo, el derecho a la fidelidad a su vez, exige que también ese cónyuge sea fiel al otro; el derecho a una vida en común encuentra su obligación en la cohabitación. Como vemos al mismo tiempo que se consideran derechos también son considerados como obligaciones.

2.3.6.2. Obligaciones conyugales.

Entre las obligaciones que surgen entre los cónyuges con motivo del matrimonio, encontramos en primer lugar, la obligación recíproca de ambos cónyuges a contribuir cada uno con los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente.

También es obligación de los cónyuges vivir en el domicilio conyugal, ya que en caso de abandono injustificado del domicilio conyugal por parte de uno de los

cónyuges por cierto tiempo determinado, deja en aptitud al otro cónyuge de solicitar el divorcio por abandono injustificado.

De igual forma, los cónyuges deberán contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, y para todo lo respectivo a la alimentación y educación de sus hijos.

2.3.7. Formas de terminación del matrimonio.

Las formas en que puede darse por terminado un matrimonio son tres: la muerte de alguno de los cónyuges, el divorcio, y la nulidad del acto.

2.3.7.1. Divorcio.

El término divorcio trae aparejada consigo la idea de una separación. El divorcio de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podemos decir que se le llama divorcio a "...la acción o al efecto de separar, el juez competente, por sentencia a dos casados, en cuanto a cohabitación y lecho..."³²

En el mismo Código Civil se establecen las causales de divorcio las cuales enumeraremos a continuación:

"I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

³² GOLDSTEIN, Mateo y MORDUCHOWICZ, Fernando M., *El divorcio en el derecho argentino.*, Buenos Aires, Editorial Logos, 1995, p. 195.

II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.-Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.-Padecer enajenación mental incurable;

VII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 del Código Civil del estado de Veracruz y el incumplimiento, sin

justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102 del mismo Código;

XII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.-El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”

2.3.7.2. Nulidad del matrimonio.

Una vez que se ha celebrado el matrimonio de acuerdo con los requisitos y solemnidades exigidas por la ley, se tiene la presunción de que dicho matrimonio celebrado es válido. Sin embargo existen ciertas causas establecidas en la ley, con las cuales puede declararse nulo un matrimonio.

La primer causa de nulidad del matrimonio es que exista error acerca de la persona con la que se contrae matrimonio, este tipo de error ya fue tratado en capítulos anteriores, por lo que solo nos limitaremos a agregar que dejara de ser una causa de nulidad si aquel cónyuge que fue víctima del mismo no lo denuncia en el momento de percatarse de él.

La segunda causa de nulidad es el hecho de que se haya llevado a cabo la celebración del matrimonio aún cuando existía alguno de los impedimentos señalados en el Código Civil para el estado de Veracruz.

Y, por último se señala como causa de nulidad del matrimonio, que este se celebre en contra de las formalidades previstas en los artículos 725 y 726 del código mencionado en el párrafo anterior, es decir que no llegaren a presentar el escrito que se indica con los datos solicitados, o que no anexen alguno de los documentos solicitados en el artículo 726 ya mencionado.

Dicha nulidad generalmente es solicitada por el cónyuge agraviado, sin embargo, pueden darse ciertos supuestos en lo que algún tercero se encuentre facultado para solicitar la nulidad, por ejemplo, en el caso de la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges paracasarse con el que quede libre, la mencionada acción puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o, en todo caso por el Ministerio Público.

2.4. El concubinato.

Es conocido comúnmente como unión libre, en virtud de que de acuerdo con esta figura jurídica dos personas que forman se unen, para llevar a cabo los fines propios del matrimonio, con la salvedad de que no llevan a cabo dicha celebración, es decir, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para ser considerados como un matrimonio, sin embargo gozan de protección jurídica ya que esta figura se encuentra regulada por las leyes.

“El concubinato es la unión de hecho entre dos personas con el propósito de constituir una familia y que satisface los requisitos legales para gozar de protección jurídica”.³³

Se dice que el concubinato es un hecho jurídico, en virtud de que una vez que se han satisfecho los requisitos establecidos en la ley para que se configure el mismo, comenzarán a producirse las consecuencias jurídicas establecidas en la misma independientemente de la voluntad los concubinos.

El principal propósito de esta unión es crear una familia, con el fin de cohabitar y de establecer una relación continua y de larga duración.

³³ RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Op. Cit. Nota 7, p. 305.

Es necesario que se satisfagan ciertos supuestos para que pueda declararse constituido el concubinato. Primero, que las personas hayan convivido bajo un mismo techo como marido y mujer de manera constante y permanente. Segundo, que dicha unión tenga como mínimo tres años de duración, o un tiempo menor si han tenido hijos. Y, tercero, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

CAPÍTULO III. VIOLENCIA FAMILIAR.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Como recordaremos, en la antigüedad en Roma, los miembros de cada familia se encontraban bajo la autoridad del *pater familias*, el cual gozaba de una absoluta jurisdicción sobre todos y cada uno de los miembros que la integraban. Es por esto, que cuando el pater familias ejercía actos violentos sobre cualquiera de sus dependientes, no se le sancionaba, ya que su actuar se encontraba justificado por la potestad que gozaba sobre los miembros de su familia.

Sin embargo, no pasó mucho tiempo para que esta potestad absoluta de la que gozaba el *pater familias* fuera limitándose, ya que alrededor del siglo I comenzaron a dictarse reglas a favor de los miembros de la familia. Entre ellas ponemos por ejemplo la posibilidad que tenía cualquiera de los sometidos al paterfamilias de emanciparse si este último realizaba actos violentos que atentaran contra los primeros. Más adelante también se impusieron sanciones en contra del pater familias que injustificadamente privara de la vida a alguno de sus hijos,

equiparándose dichas penas a las establecidas para el ya contemplado delito de parricidio.

Durante la época napoleónica, se estableció en la ley la obligación por parte del marido de cuidar y brindar protección a su mujer, y también se estableció que cualquiera de los cónyuges podía, en caso de que el otro cometiera excesos, injurias o sevicia, solicitar el divorcio al cónyuge infractor. De igual forma se establecieron límites a la potestad de la que gozaban los padres, en cuanto a la forma de educar y sancionar a sus hijos, ya que aquellos estos proporcionaban malos tratos a estos últimos, los primeros podían ser privados de dicha potestad.

En México al estar basadas las leyes en los modelos franceses, también se siguió el ejemplo mencionado en el párrafo anterior, por lo que aquellos padres que maltrataban a sus hijos o les daban mal ejemplo, podían ser privados de la patria potestad.

Fue hasta la creación del Código Civil de 1989 cuando se previó un apartado dedicado exclusivamente a la violencia familiar, en el cual aparte de definírsele, se establecía la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la misma.

3.2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO VIOLENCIA FAMILIAR.

3.2.1. Concepto general.

Comenzaremos por tratar de definir el término violencia, para a partir del mismo adecuarlo al término violencia familiar.

Para empezar, el término violencia y su raíz etimológica nos remiten al concepto de *fuerza*. En palabras de Chávez Asencio y Hernández Barros establecen que la violencia es: “En términos comunes se entiende por violencia: la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere...”¹ Esta es una clara definición del término violencia, ya que involucra a sus elementos principales que son la fuerza utilizada para obligar a alguien a realizar algo con lo que no está de acuerdo.

Citando a Jorge Alfredo Domínguez Martínez decimos que “...la violencia contextualmente conceptualizada, comprende todas aquellas amenazas o vías de hecho que son idóneas para inspirar miedo por un mal grave, inminente e injustificado, que constriñen a la voluntad víctima de ellas a celebrar un negocio jurídico, cuyo otorgamiento no se hubiera aceptado de haber tenido libertad de decisión, pudiendo ser de tal magnitud las vías de hecho, que por implicar una fuerza irresistible sobre aquél de quien se pretende tal celebración, erradiquen cualquier manifestación de voluntad, aún en su mínima expresión”.² Aunque esta definición se refiere más específicamente a la violencia como un vicio de la voluntad, también podemos sacar ciertos elementos de ella que nos permitan definir a la violencia en general.

De las definiciones anteriores, podemos concluir, que hablamos de violencia cuando nos referimos a aquella fuerza física, que se manifiesta en forma de amenazas, acciones u omisiones, en contra de uno mismo, de otra persona o grupo de personas, que cause o genere la posibilidad de causar lesiones, daños psicológicos y en algunos casos hasta la muerte.

¹CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., Op. Cit., Nota 1, p. 29.

²DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo. *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 10° ed., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 611.

Cuando hablamos de violencia familiar, nos referimos a aquella violencia que ocurre dentro del seno de una familia, es decir, son aquellos actos violentos cometidos dentro del hogar por un miembro del mismo en contra de cualquiera de los otros miembros integrantes de la familia.

También debemos aclarar que aunque hay autores que manejan el término violencia intrafamiliar para referirse a la violencia familiar, para nosotros es indistinto, ya que ambos conceptos se refieren a todos aquellos actos violentos que se producen dentro y en contra de los miembros de una familia ejercidos por otro miembro de la misma.

3.2.2. Concepto legal.

Para comenzar con la definición legal de la violencia familiar, estableceremos primero, que para el Derecho, existen dos perspectivas desde las cuales podemos ver el concepto de violencia.

La primera, se encuentra inmersa dentro de la teoría de las obligaciones que, como hemos mencionado anteriormente, establece el término violencia como uno de los vicios de la manifestación de la voluntad, por el cual una persona se encuentra constreñida a manifestar su voluntad de una forma distinta a aquella en la que hubiera querido hacerlo.

Para tener una idea más clara del concepto legal de violencia citaremos a Manuel Chávez Asencio y a Julio Hernández Barros, quienes definen la violencia "...como el vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que éste le otorgue su consentimiento

para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no le hubiera otorgado.”³

Tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil vigente en nuestro estado, coinciden en la definición que dan de la palabra violencia, ya que establecen en sus artículo 1819 y 1752 respectivamente lo siguiente: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

En el Código Civil vigente en el estado de Veracruz se encuentra establecido que, en caso de que se lleven a cabo actos jurídicos mediante el uso de la violencia puede provocarse que los mismos sean nulificados, ya que se encuentran viciados y por lo mismo carecen de validez. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 1751 que a la letra dice “Es nulo el contrato celebrado por violencia ya provenga ésta de alguno de los contratantes ya de un tercero, interesado o no en el contrato”.

Aplicando lo anterior al ámbito familiar, de acuerdo con el artículo 119 del ordenamiento citado con anterioridad, también señala a la violencia como una causa de nulidad del mismo siempre que concurren los siguientes elementos: “... I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes; II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio...”

³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., Op. Cit., Nota 1, p. 30.

Y además el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 156, fracción VII establece a la violencia física o moral como un impedimento para la celebración del matrimonio.

Hasta el momento, hemos visto la definición jurídica de violencia en cuanto se refiere al uso de la fuerza aplicado en contra de una persona con el fin de obtener de esta la realización de un acto jurídico. A continuación pasaremos a analizar la violencia como el acto mediante el cual una persona atenta contra la integridad de otra, y, especialmente cuando esta conducta sucede en el ámbito familiar.

Chávez Asencio y Hernández Barros dicen al respecto "... la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas... En este aspecto, el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico; no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Causa un daño a otro familiar, en alguno de los bienes personales señalados..."⁴

El Código Penal vigente en el estado de Veracruz, establece, en su artículo 154 Bis lo siguiente: "A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de dos a seis años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela."

⁴Ibidem, p. 31

Del supuesto anterior podemos deducir una definición de violencia familiar y entendemos que cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, que sea ejercida por una persona, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador.

De igual forma en el artículo 154 Ter se establece el supuesto de la violencia familiar equiparada, supuesto en el cual, se encontrará cualquier persona que realice los actos mencionados en el párrafo anterior en contra de: "... I. una persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; II. Una persona que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; III. La persona con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta."

Aunque dicho Código nos proporciona una noción clara acerca del concepto jurídico de la violencia familiar, es necesario remitirnos a la legislación civil para poder obtener la definición que nos ocupa.

Por lo cual nos remitimos en primera instancia al Código Civil para el Distrito Federal el cual, en su artículo 323 Quáter define a la violencia familiar como "aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño..."

De acuerdo con la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar que rige en el Distrito Federal, se entiende por violencia familiar a "... aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o

agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño”.

Como podemos notar lo que establecen las dos legislaciones respecto a la violencia familiar tienen ciertos elementos diferentes entre sí. Por ejemplo, de acuerdo con la segunda definición, la correspondiente a la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, la violencia familiar es un acto de poder, y además debe ser recurrente o cíclico, aspectos que no se consideran la definición establecida en el Código Civil.

Pues bien ahora nos enfocaremos en lo que establece la legislación de nuestro estado. Y bien, nuestro Código Civil local, señala en su artículo 254 Ter la definición de violencia familiar estableciendo que: “Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio”.

Asimismo, la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz estipula en su artículo 8 que la violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar equiparada es un “... Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima”.

Aunque ambos conceptos son muy similares también tienen elementos que los diferencian, pero para efectos de este trabajo es la definición contemplada en el Código Civil para el estado de Veracruz la que vamos a analizar más adelante.

3.3. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA.

3.3.1. Violencia cotidiana.

Es la que venimos sufriendo diariamente y se caracteriza básicamente por el no respeto de las reglas sociales establecidas, como por ejemplo van desde no respetar una cola, el maltrato en el transporte público, la larga espera para ser atendido en los hospitales, cuando nos mostramos indiferentes al sufrimiento humano, los problemas de seguridad ciudadana y accidentes. Todos la sufrimos y de igual forma todos la perpetramos, y aportamos a su concurrencia, siendo parte de una lucha cuyo escenario se convierte en una selva urbana.

3.3.2. Violencia política.

Es aquella que surge de los grupos organizados ya sea que estén en el poder o no. El estilo tradicional del ejercicio político, la indiferencia del ciudadano común ante los acontecimientos del país, la no participación en las decisiones, así como la existencia de la corrupción entre los funcionarios políticos así como en el manejo de algunas instituciones y las prácticas del nepotismo institucional. Así como también la violencia producida por la respuesta de los grupos alzados en armas.

3.3.3. Violencia socio-económica.

Este tipo de violencia se ve reflejada en las situaciones de pobreza y marginalidad en la que se encuentran grandes grupos de la población: desempleo, subempleo, informalidad; todo esto básicamente reflejado en la falta o desigualdad de oportunidad de acceso a la educación y la salud.

3.3.4. Violencia cultural.

Esta forma de la violencia hace referencia a aspectos de la cultura que la legitiman a través del arte, la religión, la ciencia, el derecho, etcétera.

La violencia cultural se utiliza para lograr la aprobación de posturas fanáticas en lo religioso, en lo económico, en las relaciones de género, en las relaciones con la naturaleza, etc. Se basa en un amplísimo entramado de valores que asumimos continuamente desde pequeños y que luego se refuerzan con las normas legales de la sociedad para inculcarnos una cultura opresiva porque es acrítica y delegadora y porque nos prepara para la colaboración pasiva y/o activa con estructuras injustas e insolidarias. Por tanto, el problema es que luchar contra este tipo de violencia es muy complicado, puesto que nuestra sociedad cultural nos acerca a la idea profunda de la visión negativa de los conflictos, de nuestra visión simple, miedosa e impuesta de la paz, con lo que encontrar alternativas a la manera de vivir y de actuar queda reducido y poco.

Como ejemplos de violencia cultural encontramos: el de una religión que justifique la realización de guerras santas o de atentados terroristas, así como la legitimidad otorgada al Estado para ejercer la violencia. Otro ejemplo, son las ideas y los

conceptos que sirven para justificar la violencia, la injusticia y la pobreza que se representa a través de las actitudes de "los ricos" que asumen la situación como normal y continúan haciendo su vida como si nada ocurriera.

3.3.5. Violencia delincencial.

Es decir, son todas aquellas conductas que asumen medios ilegítimos para alcanzar bienes materiales. Estas formas de conducta pueden manifestarse de manera individual u organizada y rompen con las reglas sociales establecidas. Con esta forma de violencia identificamos los robos, las estafas el narcotráfico, es decir todos aquellos delitos con los que se pretenden obtener por medio fáciles bienes materiales.

3.3.6. Violencia familiar.

Como ya hemos establecido anteriormente es el acto u omisión en contra de la dignidad, libertad, igualdad o integridad física que consista en agredir o dañar de manera física, verbal, psicológica, económica o sexual a una persona, con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores viva de manera permanente en el mismo domicilio del receptor.

Este tipo de violencia cobra mayor importancia, ya que en la familia es donde las personas suelen sentirse más protegidas, por lo que no es posible que se den este tipo de actos que atentan contra la integridad de sus miembros.

3.4. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR.

El código civil de nuestro Estado es omiso en cuanto a la clases de violencia familiar que existe, sin embargo para definir las nos basaremos en lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo 323 Quáter, después de pronunciar la definición de violencia familiar, pasa a establecer las diferentes clases que existen de la misma, las cuales explicaremos a continuación.

3.4.1. Violencia familiar física.

Su explicación es obvia; se refiere a todas aquellas acciones violentas que dañan la integridad física de las personas.

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en la fracción I del artículo 323 Quáter se entiende por violencia física "... a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro..."

Por lo general, es un maltrato visible, por lo tanto podemos decir que este tipo de maltrato fue el que propició todo el proceso de búsqueda de respuestas legales, por tratarse de la agresión más evidente.

"En síntesis, la violencia familiar es física cuando se domina o agrede todo o partes del cuerpo de la víctima distintas de las sexuales."⁵

⁵ RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Op. Cit., Nota 7, p. 534.

3.4.2. Violencia familiar psicoemocional.

Que se refiere a toda aquella palabra, actos u omisiones que tienen por objeto humillar, devaluar, avergonzar y/o dañar la dignidad de cualquier persona, los cuales pueden manifestarse a través de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad, en su autoestima o cualquier tipo de alteración en alguna de las esferas de la estructura psíquica de dicha persona.

Esta es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobre todo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar.

3.4.3. Violencia familiar económica.

De acuerdo con la legislación del Distrito Federal se entiende por violencia económica "... a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia".

Y continúa "Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas".

Por lo que podemos apreciar se da este tipo de violencia cuando se deja a la víctima en un estado de dependencia económica respecto del agresor.

3.4.4. Violencia familiar sexual.

Es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito. Decimos esto porque, actualmente, algunas manifestaciones de violencia sexual son ignoradas por nuestra legislación. Pueden ir desde imposiciones al nudismo hasta la penetración anal o vaginal. Estos últimos supuestos son considerados por nuestra ley como delitos de violación.

La violación y el abuso sexual afectan una pluralidad de derechos humanos fundamentales tales como la libertad sexual, la integridad corporal y mental, la salud integral, la vida en su dimensión más amplia, comprometiendo el futuro de las víctimas. Los derechos vulnerados con las agresiones sexuales han sido constitucionalizados a nivel mundial, como muestra de su trascendencia.

Un factor importante que incita a la reproducción social de este fenómeno es el hecho de que los padres y tutores consideren que tienen el derecho legitimado de utilizar la violencia física y emocional o sexual como medio eficaz de control hacia sus hijos. Ya que por este hecho, se produce así una internalización y aprendizaje de estas conductas, las cuales los mismos hijos repetirán más adelante, garantizándose su permanencia.

Otro elemento, de mucho importancia, es la violencia ofensiva o sutilmente transmitida por los medios de comunicación, que difunden imágenes y mensajes cargados de sexo, discriminación y muerte, invadiendo y agobiando permanentemente a personas de todos los sectores sociales.

Son actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la

celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen a esta un daño.

Como resumen la violencia familiar sexual es "...la dominación o agresión que afecta la sexualidad corporal o psicológica de la víctima." ⁶

3.5. EFECTOS JURÍDICOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

3.5.1. Efectos generales.

Una de las principales consecuencias que genera la violencia familiar es la reparación de los daños y perjuicios causados por el agresor a la víctima.

Esta indemnización se encuentra prevista en el Código Civil para el Distrito Federal, la cual en su artículo 323 Sextus establece que "... los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan".

En cuanto a este supuesto, la legislación civil de nuestro estado es omisa al respecto, ya que no señala en ningún apartado la obligación de indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, para suplir esta laguna, podemos remitirnos al capítulo XIV de nuestro Código Civil, el cual se denomina "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el cual en su artículo 1843 establece que "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Y de acuerdo con lo pronunciado en el artículo 1848 "la reparación del daño debe

⁶Ibidem, p. 335.

consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios". De lo anterior podemos establecer que al considerarse la violencia familiar como un hecho ilícito, aquel que la realice está obligado a reparar el daño que cause, es decir, a restablecerlo a la situación anterior a él, y por tanto, en caso de no ser posible, estará obligado a realizar el pago de los daños y perjuicios.

Otro de los efectos derivados de la comisión de actos de violencia familiar son las medidas preventivas que debe dictar el juez con el fin de salvaguardar la integridad de los miembros de la familia expuestos a actos de violencia familiar, ya que de no aplicar dichas medidas se deja a las víctimas en riesgo de que nuevamente sufran en su persona de actos violentos.

En nuestro Código Civil encontramos en el artículo 156 las medidas provisionales que, en caso de ser necesarias, deberán ser dictadas por el Juez al admitir la demanda de divorcio. Entre las medidas que puede dictar el Juez encontramos por ejemplo, separar a los cónyuges; dictar a solicitud de alguno de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que a su juicio deban adoptarse para la seguridad tanto física como moral del cónyuge que necesite dicha protección; y también la prohibición para alguno de los cónyuges de asistir a un domicilio o lugar determinado, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

De igual manera se establece en el artículo 157 del ordenamiento jurídico anteriormente citado que en la sentencia de divorcio deberá fijarse la situación de los hijos, estableciendo la protección para los menores, en la cual se deberán incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos establecidos en la misma ley.

3.5.2. Efectos específicos.

El efecto específico que causa la violencia familiar es la limitación y/o pérdida de la patria potestad que gozaba el agresor respecto de la víctima. Respecto a la limitación de la patria potestad el artículo 373 Bis del Código Civil del estado de Veracruz señala que “la potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 254 Ter..., en contra de las personas sobre las cuales se ejerza”.Lo anterior se encuentra relacionado con lo previsto en el artículo 373, el cual versa sobre las causas por las cuales se pierde la patria potestad y, en su fracción VII estatuye que cuando aquel que ejerza la patria potestad haya sido limitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 373 Bis, y al recuperarla reiterare sus conductas de violencia familiar podrá perder definitivamente la patria potestad.

Un segundo efecto es la pérdida de la preferencia que se le otorga a la madre para ejercer la guarda y custodia provisional de los hijos menores de siete años, mientras dura el juicio de divorcio. Y, es que nuestro Código civil establece que los menores de siete años deberán quedar bajo el cuidado de la madre, exceptuando de lo anterior aquellas situaciones en que esta importe un peligro grave para el normal desarrollo de los niños. Por lo tanto, tenemos que si a la madre se le atribuyen conductas de violencia familiar para con sus hijos, se verá privada por obvias razones de conservar la guarda y custodia de los mismos.

En el Código de Civil para el Distrito Federal se estipula que la violencia familiar causa la revocación de las donaciones antenuptiales realizadas entre los futuros consortes y de aquellas efectuadas entre los cónyuges. Su artículo 228 marca que “las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que

sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos”. Y en el artículo 233 señala que “las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228”. El Código Civil de Veracruz no se pronuncia al respecto de este supuesto.

Finalmente, un último efecto determinado también en el Código Civil del Distrito Federal es la cesación de la obligación alimentaria, ya que conforme a su artículo 320, aquella persona mayor de edad que sea acreedor alimentario y cometa actos de violencia familiar o injurias graves en contra de su deudor alimentista, perderá su derecho a recibir los alimentos ya que dichos actos hacen que se suspenda o cese dicha obligación del deudor alimentario. En el caso de Veracruz, se establece que cesa tal obligación entre otras causas por las injurias, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, lo cual se asemeja a los establecido por el código de feño.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE REFORMA.

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 254 TER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Ya hemos establecido anteriormente el concepto que nos proporciona nuestra legislación civil local acerca de la violencia familiar, por lo que ahora, procederemos a realizar el análisis de los elementos que conforman dicha acepción.

Por lo tanto nos vemos en la necesidad de volver a señalar lo establecido en el párrafo II del artículo 254 Ter del Código Civil vigente en nuestro estado, el cual dice:

“Artículo 254 Ter. Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio”.

4.1.1. Uso de la fuerza física o moral.

Este supuesto se basa en el abuso que el agresor hace de una fuerza por medio de la cual genera actos violentos, los cuales atentan contra la integridad de algún otro miembro de la familia.

El elemento material de esta violencia se encuentra constituido por la conducta que se manifiesta en la agresión para atentar contra la integridad de algún familiar.

4.1.2. Ejercido de manera reiterada.

De acuerdo con el párrafo II del artículo 254 Ter establecido renglones arriba, es un elemento indispensable para que se configure el supuesto de la violencia familiar, el que la conducta violenta se realice de manera reiterada, es decir, que se ejecute de una forma repetitiva, por lo tanto si se produce una conducta violenta por parte de una persona hacia algún miembro de su familia, representando esto un hecho aislado, no podrá considerarse como violencia familiar, por lo que deberá buscar encuadrarse en otro tipo de conducta, tal como podría ser la sevicia que de igual forma trae consecuencias jurídicas para aquel que la comete.

En este supuesto es en el que se basa el presente trabajo ya que se considera que es incorrecto el exigir el carácter reiterado de la violencia familiar para que esta se configure, ya que consideramos que basta con un solo acto violento que denigre a un integrante de la familia en cualquiera de las esferas de su personalidad, para que pueda considerarse que existe violencia familiar. Pero este tema lo abordaremos más adelante.

4.1.3. Hacia sus parientes.

La definición establece que la violencia se ejerce hacia los parientes, cónyuge, concubina o concubinario, pero no deja en claro a quienes se les debe considerar englobados en el concepto parientes, ya que es un término muy amplio.

Por lo tanto, para poder tener una idea más concreta de a qué personas se refiere nos dirigiremos al Código Civil del Distrito Federal en el cual sí se establece de una forma más concreta a quienes se les considera como miembros de la familia. De tal forma dice el Código Civil del Distrito Federal se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Recordemos de igual forma que en el Código Penal de nuestro estado también se proporciona una definición de violencia familiar, en la cual se establecen como posibles sujetos pasivos de dicho delito a el cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o al incapaz sobre el que el agresor sea tutor o curador: a la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor; la persona que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; y, por último, también a aquella persona con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.

Esto nos deja una idea más clara de qué personas se considerarían víctimas dentro del supuesto de la violencia familiar.

4.1.4. Habiten el mismo domicilio.

De acuerdo a lo establecido por el legislador en el artículo materia de este análisis, Los actos u omisiones que generen violencia familiar se considerarán como tales *siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio*. En base a lo anterior podemos concluir que es necesario que tanto el sujeto activo como el pasivo de las conductas violentas, compartan o vivan en un mismo domicilio. No podemos referirnos a este domicilio como domicilio conyugal porque el supuesto de la violencia familiar no se limita únicamente a aquellos que están unidos en matrimonio, por lo tanto se hablará de un domicilio familiar, es decir en el que residen los miembros de una determinada familiar.

Desde nuestro punto de vista este requisito también es incorrecto, ya que a nuestro parecer, no es necesario que tanto el agresor viva bajo el mismo techo que el agredido, para que puedan manifestarse acciones de violencia familiar, sin embargo, defenderemos esta postura en el apartado siguiente.

4.2. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN OTRAS LEGISLACIONES Y COMPARACIÓN CON LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

4.2.1. Comparativo con legislaciones de otros estados.

4.2.1.1. Código Civil del Estado de Chiapas.

La legislación civil del estado de Chiapas en su artículo 319 Ter señala que “por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que esté unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, hasta cuarto grado; de sus

parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor”.

Entre los supuestos que más nos interesan de esta definición es que se omisa en cuanto al carácter reiterativo de la conducta de violencia familiar, es decir, no marca que para que se configure la violencia esta tenga que efectuarse en múltiples y repetidas ocasiones.

Además otro punto aplaudible de esta definición es que tampoco es necesario el hecho de que tanto el agresor como la víctima compartan el mismo domicilio, ya que con el solo hecho de que exista una acción dirigida a causar un daño a un miembro de la familia es suficiente para que se considere la violencia familiar.

4.2.1.2. Código Civil del Estado de Chihuahua.

En cuanto a la legislación del estado de Chihuahua, esta nos marca lo siguiente: “Artículo 300 Ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida “.

Esta definición al igual que en la anterior no exige la reiteración como presupuesto para que se lleve a cabo la violencia familiar. Sin embargo aquí si marca como supuesto el hecho de que el agresor comparta o haya compartido en algún momento el mismo domicilio con la parte ofendida.

Podemos notar también que incluye el término relación interpersonal, el cual es un concepto muy vago, con el cual no se puede delimitar de una forma concreta entre quiénes se debe de dar este tipo de violencia. Es por esto que descartamos que esta definición sea un buen ejemplo para nuestra propuesta de reforma.

4.2.1.3. Código Civil para el Distrito Federal.

Dicha ley como ya vimos en el capítulo anterior en su artículo 323 Quater la siguiente definición: “La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño...”

Se considera que esta definición es una de las más adecuadas, ya que además de que no considera necesaria la reiteración, ni fija la necesidad de que los cónyuges habiten en el mismo domicilio, es concisa respecto al supuesto de en relación a quiénes surge este tipo de violencia, ya que en otro artículo especifica a quiénes se les consideran como *integrantes de la familia*. Creemos que esta puede ser una

buena base para elaborar un proyecto de reforma del segundo párrafo del artículo 254 Ter de nuestro Código Civil.

4.2.1.4. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal.

De acuerdo con esta ley, se entiende por violencia familiar a "...aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño".

Se encuentra objeción con el punto de esta definición que establece que es un acto recurrente o cíclico, ya que es una arbitrariedad que para que se considere realizado un acto de violencia familiar, este deba ejecutarse en más de una ocasión, cuando desde la primera vez que ocurre se trata de una violación a los derechos de los integrantes de la familia. Por lo tanto nos encontramos en desacuerdo con esta definición de violencia familiar.

4.2.1.5. Código Civil para el Estado de Nuevo León.

El artículo 323 Bis estipula: "Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya

tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado”.

Dicha acepción es muy similar a la establecida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz que más adelante señalaremos.

4.2.1.6. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 336 Bis B.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se considerara el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

La única objeción que oponemos a esta definición es la necesidad de que el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio, ya que como más adelante explicaremos existen situaciones en la que los miembros de una familia que no comparten domicilio ejecutan actos de violencia contra otros actualizando así la hipótesis de la violencia familiar.

4.2.2. Comparativo con legislaciones locales.

4.2.2.1. Código Penal del Estado de Veracruz.

El Código Penal vigente en Veracruz, fue reformado en el año 2010, por lo que algunas de sus partes fueron modificadas y otras más sufrieron de ciertas adiciones a lo que ya estipulaban. Entre ellas se encuentra el artículo 154 Bis, el cual habla sobre la violencia familiar, dando un concepto muy concreto de la misma en la forma siguiente:

“A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de dos a seis años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela”.

Sin tomar en cuenta las características punitivas que se establecen en el concepto anterior, debemos notar que se establece una clara definición de la violencia familiar que bien podría aplicarse dentro del derecho civil.

Esta definición no insiste en la reiteración de la conducta, ni en la cohabitación de la víctima y el agresor, ya que basta con un solo acto de violencia entre los miembros de la familia para que actualice la hipótesis de la violencia familiar, es por esto que se debería tomar como ejemplo dicha acepción para poder reformar la definición que hoy en día persiste en nuestro Código Civil.

4.2.2.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

Asimismo, la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz estipula en su artículo 8 que la violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar equiparada es un “Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima”.

Para nosotros esta es la acepción más acertada de violencia familiar, con la única salvedad que se tendría que sustituir el término mujeres por aquel englobe a todos los sujetos que están expuestos a esta situación.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 254 TER DE CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En nuestro Código Civil se establece dentro del párrafo segundo del artículo 254 Ter la definición de violencia familiar. Dicha definición dice lo siguiente:

“Por violencia familiar se entiende aquel uso de la fuerza física o moral que, *de manera reiterada* ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, *siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio*”.

Consideramos que dicho precepto debe ser reformado, en virtud de que contiene ciertos elementos que no son indispensables para la realización de la violencia familiar.

Comenzaremos con el carácter reiterativo que se exige de los actos ejecutados por el agresor. Se considera que esta característica es innecesaria para que se pueda configurar la violencia familiar, ya basta con la realización del acto una sola vez para que la víctima pudiera exigir los derechos a los que la configuración de dicho acto dio lugar, tal como sería la reparación de daños y perjuicios o quizá, en caso de tratarse del cónyuge, que se actualice la causal de divorcio y se encuentre en facultad de solicitarlo.

Y es que debemos reconocer que aquellas personas que realizan esta clase de conductas que atentan contra la integridad de sus familias por primera vez, es muy probable que lo repitan y que después se concierta en un forma de vida tan normal para ellos que cada vez, lo realizarán con más frecuencia, es por esto que se deben de crear leyes con las no se permita que este tipo de conductas sucedan más de una vez.

Contrario a esto, el establecer que para considerarse que existe violencia familiar los actos deben ser cometidos de forma reiterada, va en contra de la protección de las garantías individuales, de los derechos de las personas que sufran de esta penosa situación, y sobre todo en contra de los fines de la misma ley que son primordialmente regular las relaciones entre las personas y que se brinde protección a las mismas. Entonces, si por primera vez sucede que un marido golpea a su esposa, ¿no debe considerarse como un acto de violencia familiar? Desde nuestro punto de vista claro que debe ser considerado como violencia familiar aunque solo se haya realizado una vez, y por lo tanto, debe dejarse a la esposa facultad para que exija sus derechos conforme a lo que establece la ley.

No debe permitirse que estos actos de violencia, que atentan contra la protección, estabilidad e integridad de una de las instituciones fundamentales de la sociedad, como lo es la familia, subsistan, por lo que deben ser considerados como actos que van contra la ley, aunque se configuren una sola vez.

Otro elemento que debería ser modificado es el supuesto de que tanto la víctima como el agresor deben habitar en el mismo domicilio. Hoy en día podemos encontrar una variedad en las formas en que se encuentran constituidas y organizadas las familias. Por diversos motivos, los cuales van desde los económicos, sociales, culturales, laborales, etcétera, hallamos muchas situaciones en las que las familias no pueden vivir en el mismo domicilio, sin embargo no por ello escapan de la posibilidad de que entre sus miembros ocurran actos de violencia familiar. Pongamos el ejemplo de una pareja de esposos con sus hijos que, por la falta de recursos económicos no pueden obtener una casa propia y por tal motivo la mujer y sus hijos viven con los familiares de ella, mientras que el esposo vive sus respectivos parientes, el hecho de que por razones económicas no compartan el mismo domicilio no quiere decir que entre ellos no existan cierto tipos de abusos por parte del esposo, que pueden ir desde los golpes hasta el abuso psicológico o tal vez el sexual. Tal vez sea un ejemplo poco factible para muchos de nosotros, sin embargo lo que se quiere demostrar es que no es necesario que exista la cohabitación para que los miembros de una familia puedan ser víctimas de violencia por otro miembro de la misma.

Es por las razones expuestas anteriormente que se propone la reforma al párrafo segundo del artículo 254 Ter del Código Civil para el estado de Veracruz, ya que se considera que con los supuestos establecidos en la definición estatuida en dicho artículo no se protege adecuadamente a las víctimas de la violencia familiar.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. En México no existe un concepto único acerca de la familia, debido a la diversas que podemos encontrar de ellas, sin embargo, es común que se aceptan todos los enumerados, con excepción de los conformados por parejas del mismo sexo.

Actualmente la familia nuclear es la más común en el país, es decir aquella que se conforma únicamente por progenitores y sus hijos.

El parentesco es uno de los elementos base para la constitución de la familia, y se define como aquella la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común.

De acuerdo con el Código Civil vigente en nuestro estado, el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Sin embargo en la legislación civil del Distrito Federal, ya no se estipula que sea la unión entre un hombre y una mujer, sino que ahora, establece que es la unión de dos personas, por lo que de acuerdo con esta nueva definición ya es posible que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio.

Existen a la par del matrimonio otras figuras jurídicas como el concubinato, el cual persigue casi los mismos fines que el matrimonio, solo que con esta figura las personas se mantienen libres del matrimonio como tal, aunque permanezcan en una posición similar a que crea la celebración del matrimonio.

SEGUNDA.- Cuando nos referimos a violencia familia hablamos de todos aquellos actos u omisiones que comete una persona en contra de un miembro de su familia con el propósito causarle un daño que puede ser físico, psicológico o sexual.

La ley marca ciertas medidas que se deben tomar cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar, entre las que podemos encontrar la restricción al familiar agresor de que se acerque a las víctimas, la pérdida de la patria potestad sobre los hijos si alguno de los padres cometía actos violentos contra ellos, y la pérdida del derecho a recibir alimentos si el acreedor alimentista violentaba a su deudor, estas son algunas de las consecuencias que se establecen en la ley para quien comete este tipo de abuso.

TERCERA.- Encontramos una infinita variedad de conceptos en las legislaciones de varios estados de la República con las cuales pretenden definir el término de violencia familiar, conceptos a partir de los cuales tomando en cuenta los elementos en común de todos ellos, concluimos que la violencia familiar es *todo acto de poder u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente, que tenga por objeto causar daño o sufrimiento a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan o hayan tenido parentesco o relación de hecho.*

RECOMENDACIONES.

De acuerdo al análisis efectuado entre la definición del término violencia familiar, establecida en el Código Civil para el estado de Veracruz, consideramos que debe reformarse su actual texto, con el fin de suprimir el los supuestos de reiteración y cohabitación indispensables para que pueda configurarse la figura de la violencia familiar, con el fin de que su aplicación sea más práctica.

De tal forma que proponemos se sustituya el texto actual por el siguiente:

PROPUESTA:

ARTÍCULO 254 TER

Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión, encaminados a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente, que tenga por objeto causar daño o sufrimiento a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan o hayan tenido parentesco o relación de hecho.

BIBLIOGRAFÍA.

Bañuelos Sánchez, Froylan, *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*. 1° edición, Editorial Orlando Cárdenas V., México, 1986, págs. 280.

Chávez Asencio, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros, *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. 3° edición, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 245.

Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*. 7° edición, Editorial Porrúa, México, 2007, págs. 589.

Cohen Chicurel, Mischel, Patricio Garza Bandala y Fausto Rico Álvarez, *Derecho de Familia*. 1° edición, Editorial Porrúa, México, 2011, págs. 565.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*. 2° edición, OxfordUniversityPress, México, 2007, págs. 1042.

De la Paz Y Fuentes, Víctor Manuel, *Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio*. 1° edición, Editor: Fernando Leguizamo Cortes, México, 1981, págs. 440.

Domínguez Martínez, José Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 10° edición, Editorial Porrúa, México, 2006, págs. 702.

De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Volumen Primero*. 14° edición, Editorial Porrúa, México, 1985, págs. 404.

De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Goldstein, Mateo y Fernando M. Morduchowicz, *El Divorcio en el Derecho Argentino*. 1° edición, Editorial Logos, Argentina, 1955, págs. 413.

Pallares, Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles*. Editorial Porrúa, México, 2000.

Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*. 5° edición, OxfordUniversityPress, México, 2007, págs. 342.

Pereznieto Castro, Leonel y Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*. 2° edición, OxfordUniversityPress, México, 2009, págs. 711.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 22° edición, Editorial Porrúa, México, 2006, págs. 717.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Tomo Primero*. 1° edición, Editorial Porrúa, México, 1975, págs. 525.

LEGISGRAFÍA.

Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave. Anaya Editores, S.A., México, 2011.

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz. Anaya Editores, S.A. México, 2011
Del Rivero Medina, Jorge, *Código Penal Comentado de Veracruz, con Jurisprudencia y Tesis Relacionadas.* Editorial Jurídica Veracruzana, México, 2005

Quijada, Rodrigo, Dr. René Álvarez Montero y Dr. Carlos García Méndez, *Nuevo Código Penal Para el Estado de Veracruz-Llave Comentado.* Ángel Editores, México, 2004.

Rincón Rebolledo, Roberto, *Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Veracruz.* Cárdenas Editores, México, 1994.